

94
Jej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
DIVISION UNIVERSIDAD ABIERTA

“DIRECTRICES DEL PROCESO
FAMILIAR”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
AURORA BASTERRA DIAZ



MEXICO, D. F.

1991

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Página
INTRODUCCION	
CAPITULO I	
La Familia como Tema de Estudio	1
CAPITULO II	
Directrices del Proceso en Controversias del Orden Familiar	16
CAPITULO III	
Jurisdicción Voluntaria en Materia Familiar en el Distrito Federal	34
CAPITULO IV	
El Divorcio Necesario	45
CAPITULO V	
Divorcio por Mutuo Consentimiento	59
CAPITULO VI	
Juicios Sucesorios	64
CAPITULO VII	
Creación de los Juzgados de lo Familiar	78
CAPITULO VIII	
Otras Cuestiones	90
CAPITULO IX	
CONCLUSIONES	101

INTRODUCCION

La familia, su situación, conflictos en lo externo e interno, es un tema que me ha apasionado desde mi infancia, pues ¿quién no ha sufrido psicológica, económica, o aún jurídicamente problemas familiares?

Cuántas veces no hemos escuchado a nuestros familiares, amigos e incluso personal a nuestro servicio, o aún nosotros mismos hemos tenido que solicitar asesoría jurídica en cuestiones que atañen a la familia; además de la crisis que presenta la institución familiar, y que se manifiesta en diversas formas, entre ellas la proliferación de uniones libres, de madres solteras, o aún individuos, sea hombres o mujeres, que no desean formar pareja estable, y sobre todo en el aspecto divorcio.

Al respecto, recuerdo la cita de una connotada maestra, en la inauguración de cursos: "Estudien profundamente esta carrera, para comprender el entorno en que viven, defender, dentro de sus aptitudes a sus semejantes, o al menos sepan defenderse ustedes mismos, sin tener que recurrir a un abogado".

Durante mucho tiempo el derecho familiar fue soslayado o simplemente analizado superficialmente, por tratarse de relaciones tan íntimas que sólo la iglesia podía resolver en una gran cantidad de casos, y en otros, sus temas eran considerados como tabú. Afortunadamente, cada vez más se han ido liberalizando éstos, para tratarse abiertamente y sin tapujos, en simposios, conferencias, medios masivos de comunicación y sobre todo, en lo relativo a la legislación en materia familiar.

En el presente trabajo denominado "Directrices del Proceso Familiar" he abordado en forma concreta la evolución que ha tenido la familia hasta la fecha, su importancia en nuestra vida social, como la célula integrante de nuestra sociedad; relevantes principios que la rigen; asuntos más importantes que se ventilan ante los jueces de lo Familiar y la trascendencia que tuvo y tiene la autonomía jurisdiccional, que le fue otorgada en 1971, bajo un criterio de especialización, para atender cuestiones que no sólo afectan a la familia considerada en sí, sino a la sociedad en su conjunto.

Por lo anterior, a través de estas modestas líneas, me permito agradecer a la Universidad Nacional Autónoma de México, como institución y al Sistema de Universidad Abierta de Derecho, que nos brinda la oportunidad de superarnos académicamente a aquellos que contamos con escaso tiempo para acudir a las cátedras que se imparten en el sistema escolarizado, por tener que atender a nuestro trabajo cotidiano -y así lo deseamos-. Todo lo cual no es obstáculo para que los que de ahí egresamos, tengamos la preparación suficiente para enfrentarnos a una vida profesional en iguales o superiores condiciones que cualquier otro egresado.

En forma especial, a todos mis maestros, que con sus atinadas enseñanzas y esfuerzos, hicieron posible formarme como una profesionalista y ayudarme a comprender el entorno en el que me desenvuelvo, -en beneficio de mi país y de mis semejantes.

En verdad a todos ¡muchas gracias!

CAPITULO I

LA FAMILIA COMO TEMA DE ESTUDIO.

"El hombre vive en sociedad, es un ser social. Quizá no sea a la manera aristotélica, un ser social desde el punto de vista ontológico. Quizá sea más profundamente individualista y egoísta que social. EL HOMBRE, LOBO DEL HOMBRE como lo llamó Tomás Hobbes en el siglo XVII parece más cercano a la realidad cuando comprobamos en la época contemporánea que el gasto mundial en armamentos es - inmensamente superior que el de alimentos; que grupos considerables de seres humanos padecen desnutrición crónica o mueren materialmente de hambre mientras la insultante ostentación de riquezas y el enorme desperdicio son privativos de escasas minorías de personas y de pueblos. Mas, con todas las características de irracionalidad que imperan en las relaciones humanas, el hombre vive irremediabilmente en sociedad. Porque sólo se puede surgir a la vida y permanecer en ella a través de la asociación de dos seres humanos: hombre y mujer que procrean y padres e hijos, o cuando - menos madre e hijo, para que éste sobreviva"(1).

La trascendencia de la familia tiene su razón de ser en la protección de la vida, pues el ser humano es la criatura que nace más desprotegida en todo el universo de los seres vivos y requiere de todo el esfuerzo que sea posible para que sobreviva, y no solamente en la alimentación o enfermedad, sino también en una correcta dirección de su intelecto, para que se desarrolle como un ser - productivo psíquica y cognoscitivamente.

(1) Montero Duhal, Sara, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, - S.A., México, 1967, p.2.

1.2. Concepto de Familia.

Etimológicamente, la palabra familia deviene del antiguo latín, significando 'patrimonio doméstico'.

Según Sara Montero Duhal: "La familia es el grupo humano primario, natural e irreductible, que se forma por la unión de la pareja hombre-mujer(2)", aunque esta definición podría considerarse incorrecta a través del tiempo y del espacio, por lo que Belluscio -- afirma que: "No es posible sentar un concepto preciso de familia, -- en razón de que se trata de una palabra a la cual pueden asignarse diversas significaciones: una amplia, otra restringida, y aún otra más intermedia"(3), según veremos en el apartado que sigue.

1.3. Evolución de la Organización Familiar.

Mucha tinta se ha utilizado para explicar el origen de la familia, sobre todo en lo que se refiere al aspecto sexual del matriarcado, sobre el que algunos historiadores y sobre todo sociólogos, han establecido tesis, que no han pasado de meras hipótesis, en vista de que han tratado de basarse en costumbres de pueblos primitivos contemporáneos, y no existen o son escasas las formas de comprobación de este estadio en la historia general, y tampoco se puede determinar si dichos pueblos aún primitivos en la época actual -- están en un proceso de evolución común a toda la humanidad, o bien es una decadencia posterior a una civilización ya extinguida.

En esta teoría se sostiene que los seres humanos vivían, en los primeros tiempos de nuestra era, en un estado de promiscuidad que -- impedía determinar la paternidad, por lo que los hijos sólo se consideraban hermanos entre sí por su origen materno y por lo mismo -- seguían la condición jurídica y social de ella.

(2) Ibiden, p.2.

(3) Belluscio, Augusto César, Manual de Derecho de Familia, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1989, p.3.

Otros autores sostienen que el rechazo a esta teoría es por -- cuestiones éticas y/o religiosas.

Posteriormente, se señala una evolución del grupo familiar a - través de matrimonios que se celebraban entre grupos de hombres y - mujeres pertenecientes a dos tribus diversas, con una relativa selección de parejas en forma temporal, dada la creencia que había de que los miembros de una tribu de la misma generación eran hermanos-entre sí, y por lo tanto existía una limitación o tabú para la cohabitación entre hombres y mujeres del mismo clan, así como entre ascendientes y descendientes. Existen otras denominaciones para este tipo de matrimonios por grupos, según el tipo de tabú que se imponía al comercio carnal (p.e. familia indidásmica, punalúa, etc.). También en esta etapa la filiación es por línea materna. Más tarde se inicia ya una convivencia más permanente entre una pareja, quizá originada en función de la procreación, o sea hasta que nace o se desteta al hijo el hombre permanece al lado de su mujer, proveyendo en común a la protección del crío. Pero en general la exclusividad sexual se da respecto a la mujer, pudiendo con frecuencia el hombre relacionarse con varias mujeres; estas uniones se pueden deshacer sin más complicación, pero significan ya un paso más hacia una relativa monogamia de la pareja(4).

En algunas regiones se dieron aspectos de poligamia: poliandria y poligenia. En la poliandria, o sea la cohabitación de una sola -- mujer con varios hombres, suponen algunos autores que se dio en razón de necesidades de carácter económico, o sea para la satisfacción de los requerimientos familiares a través del esfuerzo masculino, o bien por el sacrificio o infanticidio que se daba sobre todo en menores del sexo femenino, por lo que al llegar a la edad adulta había más hombres que mujeres, y lo consideran asimismo como un aspecto -- del matriarcado, en que las mujeres sedentarias y entregadas a la --

(4) Montero Duhalt, Sara, op. cit., pp. 4 y 5.

agricultura, dominaban la comunidad, dirigían el culto, sólo ellas tenían propiedades, en torno de las cuales se formaba el hogar; -- sedentariedad originada sobre todo por el cuidado de la prole, que le permitió a la mujer ejercer autoridad y fijar normas que eran -- observadas principalmente dentro del hogar común y en particular -- por sus descendientes, y aún pudo ejercer el repudio de sus parejas masculinas, por lo cual la filiación se dio en general en función -- de la madre, por no existir la certeza de paternidad.

Por lo que se refiere a la poligenia, o sea la relación íntima entre un hombre con varias mujeres, se da en función de varios factores, en primer lugar por el poder masculino, su interés sexual -- más constante, la reducción del número de varones por lo peligroso de sus actividades: la defensa de la familia, la guerra, la caza; y en general por la tolerancia que hasta la fecha se da respecto a las actividades sexuales promiscuas del hombre, por parte de la sociedad, y además que existen varios grupos humanos que aún la conservan, por ejemplo los mormones, los pueblos mahometanos, en que se establece -- que el hombre puede tener tantas mujeres como pueda sostener o alimentar, lo cual presupone que se da más en clases económicamente superiores.

La monogamia, considerada como el último eslabón en la evolución del desarrollo de la organización familiar, mediante la unión -- exclusiva de un solo hombre y una sola mujer, y como la forma más -- extendida y aceptada por las sociedades contemporáneas, protegida y sancionada por las leyes, surge con la civilización.

Como uno de los antecedentes de este tipo de unión conyugal, -- tenemos la familia patriarcal romana y se considera antecedente, además de la familia moderna, relativamente, como veremos después.

Según Margadant, el término 'paterfamilias' designa a un ciudadano romano, libre y SUI IURIS, o sea una 'persona' jurídicamente -- hablando, con independencia de estar o no casado o tener descendientes. Era el centro de toda DOMUS romana, dueño de los bienes, señor de los esclavos, patrón de los clientes y titular de los IURA PATRONATUS sobre los libertos; contando con la patria potestad sobre los hijos, y muchas veces un vasto poder sobre la esposa y nueras casadas CUM MANU, además de ser el juez de la DOMUS y sacerdote de la religión del hogar, equiparándolo a un 'monarca doméstico', incluso a veces con derecho de vida o muerte respecto de sus súbditos(5).

Entre otras formas de relación hombre-mujer a través del tiempo, existió el matrimonio por compra y el matrimonio por raptó, que se origina este último principalmente en base a la guerra e ideas de dominación, en que a la mujer se le considera parte del botín y es adquirida en propiedad por los vencedores, al igual que otros bienes. En el matrimonio por compra también el marido adquiere un derecho de propiedad respecto a la mujer, la cual le queda sometida.

A través de la evolución del sistema familiar romano, se establece un sistema de la familia extensa o en sentido amplio, equiparándola al concepto actual de parentesco, como el conjunto de personas entre las cuales existe un vínculo jurídico de orden familiar, y que comprende: ascendientes, descendientes y colaterales de los -- cónyuges(6), el cual aún en la actualidad se puede observar en algunas provincias mexicanas.

La familia en sentido intermedio, como orden jurídico autónomo, señala la etapa en que el gran clan familiar, por diversas razones -- se fue limitando respecto a su número, principalmente por motivos de carácter económico (por ejemplo la reducción de la extensión territorial capaz de satisfacer necesidades de una familia), y como un re--

(5) Margadant S. Guillermo F., Derecho Romano, Editorial Esfinge, S.A. México, 1985, pp. 196 y 197.

(6) Belluscio, Augusto César, op.cit., p.3.

flejo de la ampliación de la esfera de autonomía de la familia, acompañada por el debilitamiento del Estado en la Edad Media, concepto con que se le define en las Partidas (7), y que comprende ya sólo -- 'al señor de la casa, y todos los que vivan de él, sobre los que ten ga poder, así como hijos y sirvientes y otros criados'.

La familia en sentido restringido, pequeña familia o familia -- conyugal, comprende al padre, a la madre, y a los hijos que se encuentran bajo su potestad, es el concepto más vigente de la idea de familia y ha surgido en razón del crecimiento de las ciudades, la -- emigración de personas de provincia hacia las grandes urbes y el poco espacio de que se dispone en estas últimas para vivir (casas unifamiliares, condominios, departamentos o aún pequeños cuartos, en donde -- habita toda la familia), y además debido al gran costo de las viviendas o de su alquiler, originado por las leyes de la oferta y la demanda en las grandes ciudades.

De todo lo anterior se desprende el importante papel que desempeña y ha desempeñado la familia en favor de sus propios miembros, y en favor de la sociedad en general, a pesar de que pueda ser suplida por instituciones vigentes (DIF, ISSSTE, IMSS, Casa Cuna, etc.), no siempre es suplida en forma integral, sobre todo en lo que se refiere a su calidad de entidad reguladora de las relaciones sexuales; como -- unidad de soporte económico para sus miembros, principalmente respecto de los infantes; su función educativa y socializadora, lo cual se manifiesta en la ética y principios que trasmite a sus miembros, particularmente en esta época de drogadicción, alcoholismo, promiscuidad y alejamiento de los valores tradicionales; y aún más en un aspecto que no se debe descuidar, que es la función afectiva, tan necesaria en todo tiempo y sobre todo en la vida actual.

(7) *Ibidem*, p.5.

Pero desafortunadamente se ha venido observando una descomposición dentro del ámbito familiar, por factores que varían de lugar en lugar, pero en particular por los fenómenos culturales, económicos y sociales en que se encuentra inmersa la familia, entre los que destacan: a) el cuestionamiento de los valores tradicionales; b) el sistema capitalista con sus contradicciones, publicidad enajenante, consumismo; mimetismo con Estados Unidos; e) la quiebra del poder patriarcal, producto de movimientos feministas; d) la incorporación de la mujer a los trabajos fuera del hogar y su doble papel; e) el crecimiento de la vida urbana con sus propias consecuencias: lejanía de los centros de trabajo, la escasez de viviendas, entre otros.

1.4. Estado de Familia.

Antecedentes.

En el Derecho Romano el estado de familia jugó un papel de gran importancia, pues como establecimos en párrafos anteriores, el término PATERFAMILIAS tenía como requisitos el ser ciudadano romano, o sea el STATUS CIVITATIS, lo que implicaba el libre ejercicio de derechos y deberes en lo político; además requería que fuera un hombre libre, STATUS LIBERTATIS, o sea que no fuera esclavo; la conjunción de estos elementos le daba el carácter de SUI IURIS, o sea ser una persona jurídica, y se le negaba si carecía de alguno de dichos requisitos.

Actualmente, la Constitución General de la República señala que la calidad de ciudadano nacional o extranjero, no le quita a ningún sujeto su carácter de persona jurídica, la que sólo sufre algunas limitaciones según lo establecen los artículos 8,9,27,130, entre otros de dicho ordenamiento; y además señala en su artículo 2 la prohibición de la esclavitud en todo el territorio nacional, todo lo cual se completa en materia familiar con lo establecido en el artículo 4

que a la letra dice: "El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta (la ley) protegerá la organización y desarrollo de la familia", o sea que es muy diferente el estado familiar vigente en nuestro -- derecho, que señala que se puede ser soltero, casado, viudo, separa-- do, divorciado, cónyuge, hijo, etc.; y además, la incapacidad de -- las personas es la excepción, que el que se observaba en Roma, en -- que el status familiar determinaba la personalidad jurídica, y don-- de sólo contadas personas podían ser SUI IURIS, y las demás: muje-- res, hijos, nueras, criados, que vivían en la domus sólo se conside-- raban ALIENI IURIS, por no llenar los tres requisitos anteriores, y por lo mismo carecían de derechos y obligaciones, que sólo podían -- cumplir o ejercer a través de la persona del paterfamilias, único -- que era SUI IURIS dentro de la domus.

Concepto de Estado de Familia.

"El estado de las personas es el conjunto de cualidades que la ley tiene en cuenta para atribuirles efectos jurídicos, o bien la -- posición jurídica que ellas ocupan en la sociedad dada por tal con-- junto de cualidades"(8).

Naturaleza Jurídica del Estado de Familia.

Por todo lo anterior, el estado de familia es uno de los atribuy-- tos de la personalidad de las personas físicas, dado por los vínculos -- jurídico-familiares que unen a los seres humanos con otro u otros, -- o por la ausencia de tales vínculos (p.e. soltero, hijo de padres -- desconocidos, etc.(9).

Dichos vínculos jurídico-familiares en nuestro derecho son de -- diversos órdenes y producen efectos jurídicos variados: existiendo -- el vínculo conyugal surgido a través del matrimonio (o concubinato), que -- une a un hombre y a una mujer con su pareja, y el vínculo de parente-- sco, que puede ser consanguíneo, afín o bien civil. El consanguíneco --

(8) Ibidem, p.31.

(9) Ibidem, p.33.

se da entre las personas que descienden unas de otras de un tronco común; el parentesco por afinidad se da entre un cónyuge y los parientes consanguíneos de su pareja, y que comúnmente se denominan 'parientes políticos' y el civil es el que se establece en razón de la adopción. En el caso particular del matrimonio, Sara Montero Duhalt señala: "Los cónyuges entre sí no adquieren parentesco -- por afinidad ni de ninguna otra especie por razón del matrimonio"(10)

Los efectos jurídicos de estos vínculos se dan principalmente en materia de alimentos, sucesión legítima, tutela legítima y algunas prohibiciones, o bien en atenuantes o agravantes en el caso de responsabilidad penal.

1.5. Características del estado de familia.

Las principales características del estado de familia, según Belluscio, son:

- a. UNIVERSALIDAD. Porque comprende todas las relaciones jurídicas familiares en materia de parentesco, así como la conyugal.
- b. UNIDAD. Citando a Díaz Guijarro, dice que: '...implica que cada individuo es el eje de una serie de vínculos, tanto de origen matrimonial, como de fuente extramatrimonial y excluye la existencia de clases de familia, dentro de la cual hay vínculos de los tipos pre-indicados, pero convergentes en los mismos titulares'.
- c. INDIVISIBILIDAD. Porque no es posible ostentar frente a una persona un estado de familia y frente a otras uno diferente. O sea, que una persona no puede, por ejemplo, ser considerada como soltera -- frente a algunos y casada frente a otros.
- d. CORRELATIVIDAD O RECIPROCIDAD. Se dicen correlativos porque uno implica el otro, por ejemplo, al estado de esposo corresponde el de esposa; al de padre, el de hijo, etc.

(10) Montero Duhalt, Sara, opus cit., p.46-47.

e. OPONIBLE, porque dicho estado de familia es oponible por la persona a quien corresponda contra todos, o sea produce efectos ERGA OMNES, bien sea por el ejercicio de facultades inherentes a ese estado, o por su invocación antes quienes pretendan vulnerarlo o desconocerlo.

f. ESTABILIDAD. Dado que es una situación permanente; que se regula por normas de orden público, que señalan la imposibilidad de modificarlo a voluntad de los interesados; esto no quiere decir que sea — inmutable, pues puede ser modificado, pero sólo en los casos y bajo los supuestos previstos en la norma, y generalmente con la intervención de una autoridad pública, sea administrativa o judicial. Pero siempre llega el momento en que el estado de familia se consolida y queda immune, sea porque se han extinguido las acciones destinadas a modificarlo, o bien porque han desaparecido las personas que podrían ejercerlas; de ahí que la estabilidad o permanencia del estado de familia termina por transformarse en inmutabilidad.

g. INALIENABILIDAD. Es la imposibilidad de su transmisión entre vivos, derivado de su carácter de normas de orden público, así como por ser un atributo de la personalidad, del que los particulares carecen de poder sobre sus cualidades personales, para modificarlas o disponer de ellas por convenciones que sólo tengan por origen su voluntad individual; lo que implica que no son transmisibles por acto jurídico alguno, existe además la prohibición expresa, por lo que se refiere a la transacción al respecto; al igual que los derechos no-patrimoniales emergentes del estado de familia, que son inalienables (por ejemplo, los padres no pueden transferir derechos sobre la persona de su hijo, emanados de la patria potestad, o que un cónyuge transfiera a tercero el derecho a obtener la prestación del débito conyugal).

h. IRRENUNCIABILIDAD. Son irrenunciables en vista de su carácter de interés público, que según el Artículo 6 del Código Civil "Sólo pue

den renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero".

i. IMPRESCRIPTIBILIDAD. Es imprescriptible dado que no puede ser adquirido por prescripción adquisitiva o usucapión (aunque sí puede conformarse un concubinato en el caso del vínculo conyugal), ni se pierde por prescripción liberatoria.

j. INHERENCIA PERSONAL. Dada su naturaleza jurídica, el estado de familia es inherente a la persona, por lo cual queda excluido de su ejercicio toda persona que no sea su titular.

Las características antes enunciadas, que son peculiares del estado de familia, y que diferencian a esta materia de otras ramas del derecho civil, tienen como influencia las ideas morales y religiosas, que han sido adoptadas por el legislador, que a su vez ha señalado deberes correlativos, lo que implica poderes-funciones para ambas partes, subrayando el aspecto de rango superior de las relaciones familiares puras u organizadoras de la familia por sobre las relaciones jurídicas reguladoras de los efectos puramente pecuniarios de dicha organización, y una mayor restricción a la autonomía de la voluntad, que en lo que se refiere a otras ramas del derecho civil, pues casi todas sus normas son imperativas(11).

1.6. Constitución de la Familia.

En particular, para la constitución de la familia son dos los factores básicos de carácter biológico que tienen importancia relevante: la UNION SEXUAL y la PROCREACION, y que se dan en la realidad humana, de las cuales el orden jurídico toma en cuenta estas funciones reales y crea las instituciones reguladoras de las mismas, que son el matrimonio (y el concubinato, cuando se llega éste a configurar, en lo que se refiere a la unión sexual); y respecto a la procreación, surge la figura de la FILLACION, que a su vez puede ser de dos tipos: matrimonial o extramatrimonial, de donde surge la figura del PARENTESCO.

(11) Belluscio, Augusto César, op.cit., pp,36-46 y 28-29.

Por lo tanto son tres las instituciones fundamentales en la -- constitución de la familia: el matrimonio (y el concubinato), la -- filiación y el parentesco. Con respecto a nuestro derecho "...constituyen familia: los cónyuges, los concubinos, los parentes en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grados, ya sean -- surgidos dentro o fuera del matrimonio, los colaterales hasta el -- cuarto grado, los afines, y el adoptante y el adoptado entre sí"(12).

Surgidos así los lazos entre los sujetos, el derecho familiar determina deberes y derechos recíprocos, que en general son alimentos, ayuda moral, representación legal (patria potestad o tutela - legítima), sucesión legítima, y ciertas prohibiciones, así como atenuantes y agravantes en Derecho Penal.

Las relaciones familiares así surgidas pueden extinguirse o disolverse por muerte, nulidad del matrimonio, divorcio, impugnación - de la paternidad o de la filiación (cuando se permite por la ley) y revocación de la adopción; pero otros lazos sólo se extinguen con la muerte, como: la filiación materna habida dentro o fuera del matrimonio, filiación paterna matrimonial o habida fuera del matrimonio -- (cuando expiran los plazos señalados en la ley para su impugnación), y el parentesco por consanguinidad en todas sus líneas o grados. O sea, en general los lazos susceptibles de romperse a voluntad (pero dentro de límites legales), son aquellos que surgieron también por la voluntad de las partes (matrimonio y adopción), no así las relaciones consanguíneas, que son dadas por la naturaleza y sólo se extinguen por la forma de extinción de todo lo existente: la muerte(13).

1.7. Derecho de Familia

Generalidades.

La ubicación del derecho de familia dentro de la sistemática -- jurídica se encuentra dentro del derecho privado, o del derecho civil,

(12) Montero Duhalt, Sara, op. cit., p.9.

(13) Ibidem, p.34

aunque algunos autores han pretendido ubicarla dentro del derecho público o bien dentro del derecho social. Pero se afirma que es derecho privado en vista de que rige relaciones de los particulares entre sí, como simples particulares y las relaciones jurídicas que surgen en materia familiar, se encuentran en una relación de coordinación, o sea que ambas partes dentro de dicha relación están en un plano de igualdad jurídicamente hablando, pero con ciertas particularidades que lo distinguen del derecho civil, en particular: que no impera la autonomía de la voluntad y el carácter de interés público que le han atribuido las normas.

Y además, el derecho de familia es una rama autónoma dentro de la ciencia del derecho, pues reúne características de extensión, de interés propio, de instituciones que le son peculiares y diferentes a otras ramas del derecho, y además tiene perfiles propios que la determinan como particular e independiente, o sea: autónoma(14).

Existen además criterios en que se basa su autonomía, como son el legislativo, el científico, el didáctico y el jurisdiccional. -- Desde el punto de vista legislativo, no se ha separado aún del tronco común de la rama civil, salvo el Estado de Hidalgo, que desde hace poco promulgó un Código Familiar y su respectivo Código de Procedimientos Familiares, por separado de sus respectivos Código Civil y de Procedimientos Civiles; al efecto existen autores que se pronuncian por la separación definitiva de la materia familiar del ámbito del derecho civil, en base al establecimiento de juzgados especializados en la materia; y en cambio, otros se oponen, asegurando que sería una mayor complejidad de nuestra ya de por sí complicada vida jurídica, sin faltar los indispensables eclécticos.

Desde el punto de vista científico, es una rama independiente dentro de la ciencia del derecho, sobre todo por la preocupación a

(14) *Ibidem*, p.38.

nivel internacional, surgida en relación a la crisis de desintegración familiar, de la que se ocupan juristas, filósofos, moralistas, sicólogos, sociólogos, pedagogos y humanistas en general, que han manifestado sus opiniones en variado tipo de publicaciones, simposios y programas a través de los modernos medios de comunicación, - todo lo cual tiende a demostrar su autonomía en materia científica.

Por lo que se refiere a su autonomía didáctica, las instituciones de educación superior que abarcan la carrera de Derecho, incluyen dentro del estudio del derecho civil, pero como una parte separada e independiente, la enseñanza del Derecho de Familia, dentro de sus planes y programas de estudio.

Y por lo que se refiere a su autonomía jurisdiccional, desde el decreto del 24 de febrero de 1971, se reformó la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, para la creación de los juzgados de lo familiar, de lo cual se tratará más adelante, en el punto 7.3 de este trabajo.

1.7.2. Concepto de Derecho de Familia.

Para Belluscio, Derecho de Familia es "...el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares"(15), en cambio Sara Montero Duhalt, completando este concepto, señala que "...es el conjunto de normas jurídicas de derecho privado y de interés público -- que regulan la constitución, la organización y la disolución de las relaciones familiares, consideradas las mismas como de interés público", a lo que añade posteriormente que "... es la rama particular - del derecho que regula las relaciones familiares: las relaciones de los sujetos que tienen entre sí vínculos emergentes de la unión intersexual (matrimonio o concubinato), o del parentesco consanguíneo, por afinidad o por adopción", señalando además que "...el contenido

(15) Belluscio, Augusto César, op. cit., p.21.

del Derecho Familia está formado por las normas jurídicas que regulan la constitución, la organización y la disolución de las relaciones familiares surgidas éstas por matrimonio, concubinatos o parentescos(16).

(16) Montero Duhalt, Sara, op.cit., pp.24 y 32

CAPITULO II

" DIRECTRICES DEL PROCESO EN CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR"

2.1. Son de Orden Público.

El Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, al citar en su artículo 940: "Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad", implica en sí mismo cuestiones tan importantes como que, en primer lugar, con la palabra todos da a entender que tanto los aspectos señalados en el artículo 942 del ordenamiento jurídico que estamos estudiando, como en todo asunto que se promueva y que tenga por objeto alguna cuestión similar, o sea relativa a la familia, se entiende comprendida dentro de dicho orden, y además, en el diccionario se le define al Orden Público como "...conjunto de condiciones fundamentales de vida social-instituidas en una comunidad jurídica, las cuales por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni, en su caso, por la aplicación de normas extranjeras"(17).

2.2. Intervención de oficio por parte del juez.

El artículo 941 del ordenamiento de análisis, señala: "El juez de lo Familiar está facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros", señalando que estas facultades devienen del principio inquisitorio, como veremos adelante en el punto 2.4,

(17) Enciclopedia Jurídica Omba, Tomo XXI, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1966, p.56

aunque como no se señala expresamente en este precepto cuál es el alcance de estas facultades del juzgador, existen diversas interpretaciones de destacados juristas que señalan la posibilidad que el juez se convierta a su vez en parte actora, contraviniendo principios civiles, tales como de que "nadie está obligado a ejercitar acción en contra de su voluntad", "sólo las partes interesadas son las que deben dar impulso al proceso", o bien "el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de la demanda y el demandado sus excepciones"; pero si nos remitimos a la iniciativa de decreto, en lo que se refiere a este artículo, dice: "El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que se sometan a su conocimiento y que afecten a la familia" lo que implica que dichas facultades se otorgan siempre y cuando el asunto previamente sea sometido a su conocimiento y no actúa como juez y parte, lo cual sería imposible.

Otros autores señalan que estas facultades del juez son las relativas a la materia probatoria, en el momento procesal oportuno, para buscar la verdad en el litigio de que se trate, que en el derecho vigente se le conoce como PRUEBA PARA MEJOR PROVEER, o sea para suplir la deficiencia probatoria de las partes. Esta facultad se ampara incluso con el auxilio de trabajadores sociales, cuyos servicios pueden ser solicitados de oficio por el propio juez y cuyo informe se considera TESTIMONIO DE CALIDAD(18), y también cuando fija pensión alimenticia, en este último caso se podría decir que se traducen principios jurídicos como el de derecho de audiencia, pues estas pensiones se pueden decretar aún en ausencia del acreedor alimentario, así como negándose el requisito de dictar resoluciones sólo en base a lo pedido, pues el juez en conciencia debe resolver lo que en justicia le corresponda al deudor.

(18) Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas, 4a. edición, México, 1990.

Pues la facultad del juez de lo Familiar para intervenir de oficio, es decir sin previa instancia de parte, resulta francamente inconstitucional, contraviene el principio dispositivo, que se apoya en - el brocardo NEMO IUDEX SINE ACTORE, admitido universalmente por la doctrina y la ley. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere el derecho de acción como un derecho subjetivo público, que por su propia naturaleza solamente puede ser ejercido por su titular, sin que sea dable que el órgano se le substituya. El juez que intervenga oficiosamente obraría no como -- autoridad jurisdiccional, sino como autoridad administrativa y, por ende quebrantaría además el principio de división de poderes, o -- bien, implicaría una intrusión exagerada por parte del Estado en la vida de los particulares.

En acatamiento al apotegma DABI MIHI FACTA DABO TIBI JUS, el - juez podrá gozar de la libertad para calificar jurídicamente los -- hechos expresados por las partes, siempre y cuando observe las garantías de legalidad, fundamentación y motivación, pero nunca, por ningún concepto, podrá juzgar sin instancia del gobernado(19).

2.3. Suplencia de la deficiencia de las partes.

En el segundo párrafo del artículo 941, se señala "En todos - los asuntos del orden familiar, los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho", esta disposición implica la adopción del principio -- IURI NOVIT CURIA, según el cual el juez es quien conoce el derecho y a quien compete decidir en cada caso cuál es el derecho aplicable. En virtud de este principio, las alegaciones de derecho formuladas por las partes no vinculan al juez. por lo que éste, en todo caso, y a pesar de errores u omisiones de las partes en la cita de preceptos jurídicos, es quien determina el derecho aplicable(20).

(19) Arilla Bas, Fernando, Manuel Práctico del Litigante, 17a. edición, México, 1989. (p.233).

(20) Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, Ed. Impresiones - Editoriales, S.A. de C.V., Colección de Textos Universitarios, 2a. ed., México, 1985.

2.4. Principio inquisitorio y limitación del principio dispositivo.

El principio INQUISITORIO no necesariamente comienza a iniciativa de parte, ni su impulso se da exclusivamente a las partes, así como existen limitaciones para la libre disposición del derecho material controvertido, y del objeto del proceso, y por lo que se refiere a la fijación del objeto de la prueba, se ha establecido a favor del juzgador la prueba para mejor proveer. En este tipo de proceso, el juez ejerce el poder que le ha transmitido o delegado el soberano, sin ninguna limitación, quien aparte de ser juzgador, es investigador con amplios poderes e incluso un acusador, pues generalmente se presume la culpabilidad y no la inocencia, o sea que el acusado debe probar su inocencia; todo lo anterior podría decirse que implica el rompimiento de la triangularidad procesal.

En el PRINCIPIO DISPOSITIVO el juez funciona como un mero espectador pasivo de la contienda, limitándose a vigilar que se cumplan las reglas del juego y una vez concluida la contienda, determinar a quién le corresponde la razón jurídica. Este principio rige en forma predominante, pero no absoluta el proceso civil, el dicho principio tiene las siguientes características:

- a. INICIATIVA DE PARTE. Lo que quiere decir que su instauración, en materia civil, sólo se inicia por parte interesada, no 'de oficio' por el juez, según el viejo aforismo NEMO IUDEX SINE ACTORE (donde no hay demandante, no hay juez).
- b. EL IMPULSO DEL PROCESO QUEDA CONFIADO A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, lo que quiere decir que si las partes no promueven o no realizan un determinado acto procesal dentro de los plazos de ley, se produce la caducidad o bien prescriben el o los derechos que les señala la norma.
- c. LIBRE DISPOSICION DEL DERECHO MATERIAL CONTROVERTIDO, establecido a favor de las partes, sea que dispongan de él unilateralmente (de-

sistimiento de la acción, de la pretensión o se allanen) o en forma bilateral (transacción).

d. FIJACION DEL OBJETO DEL PROCESO POR LAS PARTES, A través de afirmaciones que se contienen en escritos de demanda y contestación, se fija dicho objeto. Por lo que el juez no puede resolver ULTRA o EXTRA PETITA de lo solicitado por las partes.

e. FIJACION DEL OBJETO DE LA PRUEBA POR LAS PARTES, que se limitan a hechos discutidos por éstas.

f. LIMITACION AL DERECHO DE IMPUGNACION, respecto a resoluciones jurisdiccionales sólo a favor de las partes, y cuya revisión sólo se circunscribe a los aspectos impugnados por ellas.(21)

g. LA COSA JUZGADA SOLO SURTE EFECTOS ENTRE LAS PARTES, que han participado en el proceso.

Por lo que se refiere a la aplicación de ambos principios en materia familiar, se puede decir que lo rige el principio dispositivo, pues todo proceso en dicha materia comienza a iniciativa de partes y su impulso generalmente se deposita en éstas y además, lo que se refiere a la impugnación de resoluciones jurisdiccionales, también se limita a las partes y sobre los aspectos en que ellas se hubiesen inconformado; pero las partes no pueden disponer del derecho material, en vista de que en muchos aspectos éste es indisponible, como los alimentos, el estado de las personas, etc.; y en ocasiones, como dijimos anteriormente, el juez puede resolver ULTRA PETITA, como en el caso de alimentos, sin dejar de hacer notar las facultades excepcionales del juzgador en materia probatoria. Pero también tiene gran influencia del principio inquisitorio, en lo que se refiere las facultades del juzgador en materia probatoria, así como en lo que se refiere a la suplencia de la queja deficiente, pues en este caso se señala que el juez, aparte de ser juzgador, es investigador con amplios poderes e incluso un acusador, como ya mencionamos.

Y además, en materia familiar, existe limitación respecto a la autonomía de la voluntad, dado que gran parte de las normas que rigen el proceso son irrenunciables, y por ende está prohibida la transacción y su resolución por árbitros.

2.5. Ausencia de formalidades.

El artículo 942 del ordenamiento que se estudia señala que: -- "No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar, cuando se solicita la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre la administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos, padres y tutores, y en general, todas las cuestiones familiares SIMILAPES que reclaman la intervención judicial" y el artículo 943 se señala que: "Podrá acudirse al juez de lo familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos URGENTES a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate..."

La indicada ausencia de formalidades especiales se refiere -- exclusivamente a la forma de promover ante el juez pues en este -- caso puede ser por comparecencia personal, o bien a través de un -- escrito, pues la intención del legislador no es liberar a las partes o al juzgador del cumplimiento de los presupuestos esenciales -- para la validez y firmeza del procedimiento. Pues lo que se refiere a la comparecencia personal, es un principio de justicia social, dada la ignorancia e inexperiencia de algunas personas, (p.e. amas de casa y otras) para acudir ante estos órganos, notándose por ello -- un alto criterio jurídico del legislador en que previó que estas -- personas, quizá, hasta después de la manufactura de las actas de comparecencia es cuando se percatan de sus derechos. Pero aún existen-

lagunas respecto a la previa determinación de cuáles serían los 'casos urgentes' a que se refiere el artículo 942.

2.6 Intervención del Defensor de Oficio.

En el segundo párrafo del artículo 943, que se comenta, señala que: "Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual". Este mismo principio rige en materia de recursos, según lo prevé el artículo 950 del código adjetivo.

El ejercicio de la Defensoría de Oficio, se reglamenta por su respectiva Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, en que se le señala como finalidad el proporcionar obligatoria y GRATUITAMENTE los servicios de asesoría, patrocinio o defensa en materia familiar, entre otras, y en los asuntos del orden familiar; el servicio será proporcionado en los casos en que, en base a un estudio socioeconómico que se practique para el efecto, el Departamento del Distrito Federal determinará si el solicitante carece de recursos económicos necesarios para retribuir al defensor particular, excepto en el caso del artículo 943 que se estudia, en que los defensores de oficio observarán las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y actuarán con la diligencia necesaria para contribuir a la pronta y expedita procuración e impartición de justicia(22).

Respecto a este punto, el legislador se inspiró en la idea de proteger o subsanar la ignorancia, generalmente derivada de la po-

(22) Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, artículo 10.fracción I; 2.segundo párrafo, y 4 .

breza en que viven grandes sectores de nuestra sociedad, particularmente de mujeres, que aparte de desconocer cuáles son los derechos que les asisten en esta materia, carecen de los recursos suficientes para obtener la asesoría de un profesional del derecho, cuyos honorarios generalmente son altos en relación a la economía de estas partes integrantes de nuestra población; con el deseo de igualar a ambas partes dentro del proceso, y evitar que por la insuficiencia de recursos o de conocimientos, una de ellas quedara en estado de indefensión.

Y además, es sumamente positivo que las personas que patrocinan a clientes en cuestiones de derecho familiar, sean realmente -- abogados titulados, lo que garantiza la debida protección de los -- derechos del cliente y evita el 'coyotaje' tan abundante de personas que denigran la carrera de licenciado en derecho.

2.7. Facultades legales para lograr un arreglo amistoso.(o de conciliación).

Respecto a este punto, el artículo 941 del ordenamiento legal -- en análisis, señala que: "En los mismos asuntos(del orden familiar), con la salvedad de las prohibiciones relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la -- controversia o darse por terminado el procedimiento".

Desde este punto de vista y dada la trascendencia de la institución familiar, el legislador previó el gran beneficio que resulta de evitar un procedimiento o controversia, en el que aún ganándolo, las partes y demás integrantes de la familia podrían resultar perjudicados, sobre todo moralmente, al tratarse ante un juez cuestiones tan íntimas, que no es conveniente ventilarlas en un juzgado y que podrían dar lugar a rencillas intrafamiliares, que resquebrajarían aún más el necesario afecto que debe existir entre ellos, partiendo

del dicho popular de que 'la ropa sucia se lava en casa', siendo por ello una OBLIGACION del juez el insistir en todo momento para que - mediante un convenio judicial se logre la satisfacción de sus derechos, sin menoscabo de esa fraternidad, y poner de esta forma fin al litigio que se hubiere presentado, aviniendo voluntariamente a las partes sobre el fondo de la controversia, y abundando, este principio goza de lo positivo de ser una gran válvula de escape a la conflictiva social, que ahorra tiempo respecto a trámites engorrosos, tanto a particulares como a las autoridades.

2.8. Intervención de oficio del Ministerio Público.

Su ingerencia en materia Familiar se desprende del concepto -- que del mismo da Guillermo Colín Sánchez, como "...una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo), que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la TUTELA SOCIAL, en todos aquellos casos que le asignan las leyes", o sea en materia civil su función deriva de leyes secundarias en aquellos asuntos en los cuales el interés del Estado debe manifestarse para la protección de ciertos intereses colectivos o cuando éstos mismos requieren por su naturaleza y trascendencia de una tutela especial, o sea tiene atribuciones de carácter de Representante Social. (23).

Al efecto, existen Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados y Salas Familiares y su funcionamiento se regula por el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que señala que la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, a través de los agentes del -- Ministerio Público adscritos a los Juzgados y Salas de lo Familiar y Civil, tendrá las siguientes atribuciones generales: intervenir en los juicios en que sean parte los menores incapaces y los relativos a la familia, al estado civil de las personas, sucesorios y todos aque-

(23) Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A. 10a. edición, México, 1986. (pp.87 y 106)

llos en que por disposición legal sea parte o deba darse vista al -- Ministerio Público, concurriendo a las diligencias y audiencias que se practiquen en juzgados de su competencia; desahogar las vistas - que se les den; formular y presentar pedimentos procedentes dentro de términos legales; interponer los recursos que procedan; vigilar la debida aplicación de la ley en asuntos de su competencia, cuando la ley lo disponga así expresamente; estudiar los expedientes - en los que se les dé vista, por estimar que existen hechos que pue den constituir delito, promoviendo lo procedente y remitir informe relativo a su superior, entre otras funciones inherentes al cargo(24).

2.9. Oposición a Transacción.

La transacción, como forma autocompositiva bilateral, o sea como un negocio jurídico por el que las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura, tiene límites precisos en nuestro derecho positivo, que señala los aspectos en los que no es posible transigir: respecto al estado civil de las personas; respecto a la validez del matrimonio, y además sanciona con la nulidad la transacción que verse sobre delito, dolo o culpa futuros; sobre acción civil que nazca de delito o culpa futuros; sobre la sucesión futura; sobre una herencia antes de - visto el testamento, si lo hay; y sobre el derecho de recibir alimentos, en vista del carácter de orden público de las cuestiones -- anteriormente señaladas(25). Aunque sí la admite respecto a cantidades debidas con anterioridad en materia de alimentos.

Esta prohibición de transigir, deviene de la inalienabilidad -- del estado de familia, pues las cosas y derechos que están fuera del comercio no son susceptibles de ser materia de contrato o convenio y por lo mismo no pueden ser objeto de transacción.

(24) Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de -- Justicia del Distrito Federal, artículo 19.

(25) Código Civil vigente para el Distrito Federal, artículos 2948 y 2950.

2.10. Negación ficta en caso de contumacia.

Contumacia o rebeldía, es una de las actitudes que el demandado puede asumir ante el emplazamiento, y consiste en el simple hecho de no contestar la demanda. En general esta situación provoca que se presuman confesados los hechos de la demanda respectiva, mediante una declaración que hace el juez de los autos, previo examen minucioso de que la notificación o la citación al demandado hubieren sido realizadas conforme a derecho; pero, en el párrafo cuarto del artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles, dice a la letra "...Sin embargo, se tendrá por contestada en SENTIDO NEGATIVO (la demanda) -- cuando se trate de asuntos que afectan las relaciones familiares, el estado civil de las personas, ..."

Este principio también es una disposición protectora de personas humildes o ignorantes, que muchas veces ni siquiera saben qué es una demanda, menos cómo contestarla, o bien dónde están ubicados físicamente los juzgados de lo Familiar, y en tanto lo investigan o adquieren una escasa asesoría ya se hubiera producido la confesión ficta de los hechos, que es importante medio de prueba que operaría en su contra por eso el legislador, previendo este tipo de situaciones señaló en el artículo de estudio, en favor de quienes operará este principio.

2.11. No opera la caducidad de la instancia.

"Esta institución que consiste en la extinción del proceso a causa de la inactividad procesal de las dos partes, durante un periodo de tiempo más o menos prolongado (180 días hábiles) es un modo extraordinario de terminación del proceso. La finalidad principal de la caducidad de la instancia es evitar que los procesos permanezcan abandonados indefinidamente por las partes. Todo ello deriva del principio dispositivo en que incumbe a las partes el impulso procesal hasta la fase anterior al pronunciamiento de la sentencia, cuyo incumplimiento de esta carga de las partes (ambas) durante un periodo prolongado de tiempo, se sanciona con la caducidad de la

instancia(26), por eso el artículo 137 bis del Código Procesal Civil, señala que: "La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio, desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no -- hubiere promoción de cualquiera de las partes..." y en la fracción VIII añade: "No tiene lugar la declaración de caducidad: a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados, que se tramitan independientemente, que de aquellos que surjan o por ellos se motiven; b) En las actuaciones de jurisdicción voluntaria; c) En los juicios de alimentos... y d) - En los juicios seguidos ante la justicia de paz;..."

Y dado que a la caducidad de la instancia se le considera de orden público, tampoco puede ser materia de convenio entre las partes; y además, se puede declarar de oficio o a petición de parte.

La extinción del proceso por caducidad de la instancia afecta sólo a los actos del proceso mismo, pero no a las pretensiones de fondo de las partes, que pueden ser exigidas en un proceso posterior, según se afirma por el citado artículo 137 Bis en su fracción II (27).

2.12. Extensión de efectos de cosa juzgada a terceros.

"Un problema que ha dado lugar a una discusión que lleva siglos y que aún no ha tenido punto final es el de determinar el alcance de los efectos de la sentencia en los procesos en que se debaten - cuestiones de estado, es decir, si la sentencia de estado hace cosa juzgada INTER PARTES (sólo en relación a las partes intervinientes en el proceso, como es el principio general de esta materia) o ERGA OMNES, también para los terceros que no fueron parte en el proceso.

(26) Ovalle Favela, José, op. cit., p. 165

(27) Ibidem, op. cit., p. 165

Las principales doctrinas -que dividen a civilistas y procesalistas- son: las del legítimo contradictor, la del valor relativo de la cosa juzgada, la de la autoridad absoluta, fundada en la indivisibilidad del estado de familia y la de la autoridad absoluta provisoria o que distingue entre los efectos de la sentencia y su autoridad de cosa juzgada..."(28)

En la teoría del legítimo contradictor, existe un falso planteamiento por parte de los glosadores del Corpus Iuris; respecto a la teoría de la autoridad relativa, se ajusta a un principio exacto, pero carece de fundamentos que expliquen las excepciones que reconoce; por lo que se refiere a la teoría de la autoridad absoluta, o efectos ERGA OMNES de la sentencia de estado, podría conducir a resultados absurdos; la de la autoridad absoluta provisoria, tiene efectos ERGA OMNES en tanto no sea destruida por otra sentencia posterior, dictada en acción entablada por el legitimado para hacerlo.

En nuestro Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 92, dice: "La sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra los terceros llamados legalmente al juicio", pero en el artículo 93, señala: "El tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicar lo" y el 422, añade: "Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurren identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren.- En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez y nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubieren litigado.- Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a -

(28) Belluscio, Augusto César, op. cit., p.75

ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre - los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.

3.13. Prohibición del arbitraje.

El arbitraje es una forma de solución heterocompositiva del litigio, y por lo mismo un excluyente jurisdiccional, en que la solución al conflicto viene a ser dada por un particular, tercero, ajeno e -- imparcial, en base a la voluntad de las partes, de someter el asunto al conocimiento de dicho tercero.

Ovalle Favela, citando a Jean Robert, dice que "se entiende por arbitraje la institución de una justicia privada gracias a la cual - los litigios son sustraídos de las jurisdicciones del derecho común, para ser resueltas por individuos revestidos circunstancialmente de la misión de juzgarlos"(29).

Pero el artículo 512, del ordenamiento en estudio, señala en su primer párrafo: "Todo el que esté en pleno de ejercicio de sus derechos civiles, puede comprometer en árbitros sus negocios". Y el artículo 615 señala qué negocios no se pueden comprometer en árbitros:

1. El derecho de recibir alimentos;
2. Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias.
3. Las acciones de nulidad del matrimonio.
4. Las concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el artículo 339 del Código Civil;
5. Las demás en que lo prohíba expresamente la ley.

Y además, en los artículos 612 segundo párrafo, 613 y 614 se -- señalan impedimentos de tutores, albaceas y síndicos, y además las -- aprobaciones que se requieren o el consentimiento con el que se puede vencer la limitación que les señala la ley.

(29) Ovalle Favela, José, op.cit., p.314 .

Estos artículos los elaboró el legislador, para impedir que los particulares intervieran en cuestiones de tanta importancia como el estado de familia; ya que no resulta concebible que las decisiones en esta materia sean sustraídas a la jurisdicción judicial, en virtud del interés social que afectan y abundando, se nota que las leyes procesales excluyen de la jurisdicción arbitral las cuestiones que no pueden ser objeto de transacción.

3.13.1. Cuestiones que pueden tramitarse a través de este juicio especial.

Como señala Góñez Lara, los denominados "juicios especiales" son más bien PROCEDIMIENTOS ESPECIALES, porque no todos constituyen verdaderos juicios o procesos. Proliferaron en forma particular en la Edad Media, como JUICIOS SUMARIOS, entendidos estos últimos como juicios más breves, más ágiles, menos difíciles, o pesados y por lo mismo no menos onerosos; pero a través de reformas relativamente recientes, se suprimieron en nuestro ordenamiento procesal para el Distrito Federal, sobreviviendo como 'juicios especiales' sólo algunos, que ya no se denominan 'sumarios' pero que aunque no se les llame de ese modo, conservan ese carácter(30).

El carácter de juicio especial le viene de su propia naturaleza, según otros autores, aunque NO se encuentre ubicado dentro del Título Séptimo, denominado "De los Juicios Especiales y de la Vía de Apremio".

Luego, la regla general es el juicio ordinario civil, y la excepción son los 'juicios especiales' por lo que el código procesal cita que si un juicio no tiene señalada una tramitación especial en el mismo, se seguirá juicio ordinario.

Los juicios especiales relativos a la materia familiar son:

(30) Ovalle Favela, José, op. cit., p.314

- Divorcio por mutuo consentimiento;
- Juicios sucesorios
- Controversias del orden familiar.

Ahora bien, las cuestiones que pueden tramitarse a través del juicio especial previsto en el Título Décimosexto, relativo a controversias del orden familiar, son las siguientes: la declaración, preservación o constitución de un derecho, o cuando se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de: a) alimentos; b) calificación de impedimentos de matrimonio; c) las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre la administración de bienes comunes, y educación de los hijos; d) oposición de maridos, padres y tutores; y e) en general todas las cuestiones similares que reclamen la intervención judicial.

Y además, existen cuestiones que se pueden tramitar por jurisdicción voluntaria, como lo veremos en el Capítulo III.

3.13.2. Procedimiento.

3.13.2.1. Demanda, emplazamiento y contestación.

Para la interposición de la demanda en este juicio especial, rige el principio de ausencia de formalidades, en que la demanda se puede presentar por escrito o simplemente a través de una comparencia personal, en casos urgentes, en que se expongan de manera breve y concisa los hechos de que se trate, ofreciendo en la misma comparencia o escrito las pruebas que se consideren pertinentes, y anexando los documentos que se requieran: los que la funden, los que la justifiquen, en su caso los que acrediten la personería y copias de la demanda y documentos, para correr traslado.

Con copia de la demanda y de los documentos anexos se corre traslado a la parte demandada, apercibiéndole para que comparezca en término de nueve días y emplazándola para que asista a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevará a cabo en 30 días a partir del auto que ordene el traslado.

Entretanto, si procediere, el juez a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante información que estime necesaria, fijará pensión alimenticia provisional, en tanto se resuelve el juicio(31).

3.13.2.2. Audiencia de pruebas y alegatos.

En esta audiencia las partes desahogarán las pruebas anteriormente ofrecidas, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley, y se llevará a cabo asistan o no las partes interesadas; también el juez puede cerciorarse personalmente o con el auxilio de trabajadores sociales, de la veracidad de los hechos, pudiendo el juez y las partes interrogar a trabajadores sociales y testigos.

Esta audiencia, en caso de no poder celebrarse por alguna circunstancia, puede ser diferida para los ocho días siguientes.

Se elaborarán alegatos, según el artículo 956, que reza: "En todo lo no previsto y en cuanto no se opongan a lo ordenado por el presente capítulo, se aplicarán las reglas generales de este Código."

3.13.2.3. Sentencia y recursos.

La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el momento de la audiencia, o dentro de los ocho días siguientes.

La apelación se interpondrá por escrito o verbalmente, en el acto de notificarse, ante el juez que pronuncia la sentencia, dentro de cinco días improrrogables si la sentencia fuere definitiva, y generalmente se admitirá el recurso en el efecto devolutivo y si la resolución apelada fuere sobre alimentos, ésta se ejercitará sin necesidad de fianza.

(31) Código de Procedimientos Civiles vigente, artículo 943.

Además, son procedentes en este juicio los recursos previstos - en el código adjetivo, y su tramitación se sujetará a las disposiciones generales del mismo, salvo los casos expresamente determinados - en el citado ordenamiento.

CAPITULO III

"JURISDICCION VOLUNTARIA EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL"

3.1. Generalidades.

Ovalle Favela, citando a Alcalá-Zamora, señala: "La expresión - JURISDICCION VOLUNTARIA tiene sus orígenes en el Derecho Romano y -- proviene de un texto de Marciano, en el que indicaba que los procónsules tenían, fuera de la ciudad jurisdicción 'pero no contenciosa, sino voluntaria; para que ante ellos (pudiesen) ser manumitidos tan a los libres como los esclavos y hacerse adopciones..."(32).

3.2. Concepto

Desde la época romana, como citamos, y a pesar de numerosas y - constantes críticas en su contra, dicha expresión (jurisdicción voluntaria) se ha utilizado para designar un conjunto variado de actos y procedimientos que se realizan ante funcionarios judiciales, los - cuales tienen como característica común la ausencia de conflicto entre partes, o sea la jurisdicción voluntaria se ejerce siempre inter-
volentes, o sea a solicitud o por consentimiento de las partes(33).

Y en el Código Procesal Civil, su artículo 893 señala que ésta "...comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, - sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes - determinadas".

3.3. Cuestiones materia de Jurisdicción Voluntaria en materia fami-- liar previstas en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el

(32) Ovalle Favela, José, op. cit., p.380

(33) Ibidem, p. 380.

Distrito Federal.

Del nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de estos cargos.

La designación de tutor y curador para menores e incapacitados, a través de la jurisdicción voluntaria debe tener como antecedente -- la declaración de minoridad o de incapacidad de quien va a quedar -- sujeto a ella. Puede pedirse por el mismo menor si ha cumplido dieciséis años, por su cónyuge, por sus presuntos herederos legítimos; por el albacea, por el Ministerio Público o por los funcionarios encargados de ello por el Código Civil.(34)

Si la petición es para la declaración del estado de minoridad, se le acompañará certificación del Registro Civil y la declaración -- se hará de plano; caso contrario se citará a una audiencia dentro -- del tercer día, a la que concurrirá el menor si fuere posible y el Ministerio Público, en la que con o sin asistencia de éste se podrán aún presentar las certificaciones del Registro Civil, o bien se examinará el aspecto del menor, y si no se presentaren las primeras o -- no concurriere el menor, se tomará la información de testigos, concluyendo con la declaración de minoridad o su denegación (35).

Si la petición fuere para la declaración de incapacidad por causa de demencia, se seguirá juicio ordinario entre el peticionario y un tutor interino que al efecto designe el juez(36).

Pero en todo caso, el tutor debe aceptar su designación y prestar las garantías exigidas por la ley para que se le discierna el -- cargo, salvo que la misma ley lo exceptúe expresamente.

Su aceptación debe hacerla dentro de los cinco días que sigan a la notificación de su nombramiento, o bien el señalamiento de las ex

(34) Código de Procedimientos Civiles, artículo 902.

(35) Ibidem, artículo 903.

(36) Ibidem, artículo 904.

casas o impedimentos, a lo cual se le otorga un día más por cada 40 kilómetros que medien entre su domicilio y el lugar de residencia del juez competente(37) y se inscribirá en el registro de discernimientos que al efecto se lleve en el juzgado de lo Familiar y a disposición del Consejo de Tutelas.

De la enajenación de bienes de menores e incapacitados y transacción acerca de sus derechos.

Se requiere autorización judicial para la venta de bienes que pertenezcan exclusivamente a menores o incapaces y comprendan las -- clases siguientes: 1) Bienes raíces; 2) derechos reales sobre inmuebles; 3) alhajas y muebles preciosos; 4) acciones de compañías industriales y mercantiles, cuyo valor exceda de cinco mil pesos(38)

En la solicitud se debe expresar el motivo de la enajenación y el objeto a que debe aplicarse la suma que se obtenga, justificando además la absoluta necesidad o la evidente utilidad de la enajenación.

Dicha solicitud la puede presentar el tutor, señalando además -- las bases del remate: cantidad que se cubrirá de contado, el plazo, el interés y garantías del remanente. El juez designará los peritos valuadores (39). También pueden promover dicha solicitud los padres en ejercicio de la patria potestad.

Adopción.

Para poder adoptar a un menor o incapaz se requiere ser persona física, mayor de veinticinco años, libre de matrimonio o bien una pareja de casados y ambos estén de acuerdo con la adopción, en pleno -- ejercicio de sus derechos y que tenga los medios suficientes para -- proveer a la subsistencia y educación o cuidado del incapaz, como de hijo propio, según las circunstancias; que la adopción sea benéfica

(37) Código de Procedimientos Civiles, artículo 906.

(38) Ibidem, artículo 915.

(39) Ibidem, artículo 916.

para la persona que trata de adoptarse y que el que pretenda adoptar lo tenga buenas costumbres(40).

Manifestando en el escrito de promoción inicial nombre y edad - del menor o incapaz; nombre y domicilio de los que ejerzan sobre él patria potestad o la tutela o de quien lo hubiere acogido, acompañando certificado médico de buena salud(41). Rendidas las justificaciones exigidas y obtenido el consentimiento de quien deba darlo, el juez de lo familiar resolverá dentro del tercer día lo procedente(42).

El consentimiento debe darlo: quien ejerza la patria potestad sobre el menor, a falta de éste, el tutor del que se va a adoptar; a falta de ambos, la persona que haya acogido durante seis meses al que pretende adoptar y lo trate como a hijo, o en su defecto, el -- Ministerio Público (43).

En el caso de resolución favorable a la adopción por parte del juez, ésta queda consumada una vez que cause ejecutoria y el citado funcionario remite copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente. -- Extendida el acta de adopción, se anotará la de nacimiento del adoptado y se archivará copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción (44).

La adopción es un acto revocable que se puede pedir por adoptante y adoptado, y el juez los citará a una audiencia verbal dentro de los tres días siguientes, en que resolverá su revocación, si queda -- plenamente convencido de la espontaneidad de su solicitud y si es -- conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado(45).

(40) Código Civil, artículo 390.

(41) Código de Procedimientos Civiles, artículo 923.

(42) Ibidem, artículo 924

(43) Código Civil, artículo 397.

(44) Ibidem, artículos 86 y 87.

Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver sobre la revocación, se oírä previamente a las personas que otorgaron su consentimiento, según se estableció anteriormente, si fueren de domicilio -- conocido, o en su defecto se oírä al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.

El juez o tribunal que resuelva que una adopción queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al Juez del Registro Civil, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento(45).

La impugnación de la adopción por el menor o incapaz dentro del año siguiente a la mayoría de edad, o de la fecha en que haya desaparecido la incapacidad, y la revocación de la adopción por decisión unilateral del adoptante en caso de ingratitude del adoptado, no se pueden promover por jurisdicción voluntaria, por lo que deberán seguirse las formalidades del juicio ordinario.

Disposiciones relativas a otros actos de jurisdicción voluntaria.

Se tramitan en forma de incidente, que habrá de seguirse con el Ministerio Público, en todo caso con un escrito de cada parte y tres días para resolver; si promueve prueba, deberá ofrecerse en los mismos escritos precisando los puntos sobre los cuales versará; se citará para audiencia dentro del término de ocho días en que se desahogarán, y se alegará brevemente, citando para sentencia dentro de los ocho días siguientes, los casos que a continuación se mencionan:

a) La autorización judicial que soliciten los emancipados por razón del matrimonio, para enajenar o gravar bienes raíces o para que se les designe tutor especial para comparecer en juicios, aclarando -- que el estado de emancipado es una cuestión que permite a un menor -- sustraerse a la patria potestad o tutela, y le otorga capacidad para la libre administración de sus bienes, pero existen reservas respecto al ejercicio de actos de dominio, respeto de ellos, o sea para --

(45) Código Civil, vigente para el Distrito Federal, artículo 88.

enajenarlos o gravarlos, así como requiere de un tutor especial para comparecer en juicio. Dicho estado se obtiene simplemente por el hecho de contraer matrimonio y aunque éste se disuelva, el cónyuge emancipado, aún siendo menor, no recae nuevamente en la patria potestad.

b) El permiso para que los cónyuges celebren contratos entre ellos o para obligarse solidariamente o ser fiador uno del otro (esto no se requiere para obtener la libertad caucional de su cónyuge) y dicho permiso no se concederá si resultan perjudicados los intereses de la familia o uno de los cónyuges.

c) Por lo que se refiere a la calificación de la excusa para el ejercicio de la patria potestad, que sólo podrá solicitarse si se tienen 60 años cumplidos, o bien cuando por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente a su desempeño.

d) La aclaración de actas del estado civil, cuando se trate de errores gramaticales o mecanográficos o de letras o de palabras concernientes a la real identificación de la persona, pero no cuando se trate de hechos esenciales(46) y en vista de una reforma practicada al artículo 138-Bis del Código Civil, que indica que las ACLARACIONES señaladas en actas del Registro Civil se llevarán a cabo directamente en la oficina de dicho Registro, pero si se tratara de RECTIFICACIONES a dichas actas, deberá seguirse juicio ordinario civil.

Y además, podrá decretarse el depósito de menores o incapacitados que se hallen sujetos a la patria potestad o a tutela y que fueren maltratados por sus padres o tutores o reciban de éstos ejemplos perniciosos a juicio del juez o sean obligados por ellos a cometer actos reprobados por las leyes; de huérfanos o incapacitados que queden en abandono por la muerte, ausencia o incapacidad física de la persona a cuyo cargo estuviesen.

El menor de edad, que deseando contraer matrimonio necesite acudir a la autoridad competente para suplir el consentimiento de sus padres, puede solicitar al juez determine sobre su custodia.

(46) Código de Procedimientos Civiles vigente, artículo 938.

En ambos casos no son necesarias formalidades de ninguna clase, asentándose sólo en una o más actas las diligencias del día(47).

3.4. Cuestiones no-previstas

De las cuestiones ya analizadas en este Capítulo III, todas se encuentran relacionadas con el Título Decimoquinto del Código Procesal, pero existen otra serie de casos que pueden también tramitarse por - jurisdicción voluntaria como:

- Las medidas necesarias para evitar que, por mala administración se derrochen o disminuyan los bienes de los hijos.

Como uno de los efectos de la patria potestad es la administración legal de los bienes de los hijos (excepto los adquiridos por el trabajo del hijo, que le pertenecen a éste en propiedad, administración y usufructo). Para lo cual el artículo 441 del Código Procesal previene: "Los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o se disminuyan. Estas medidas se tomarán a instancias de las personas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido catorce años, o del Ministerio Público en todo caso".

- Las medidas provisionales en caso de ausencia, la declaración de ausencia y la declaración de presunción de muerte.

Señala el Código sustantivo: "El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria y se ignore donde se halle y quien lo represente, el juez, a petición de parte, o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, lo citará por edictos publicados en los principales periódicos de su último domicilio, señalándole para que se presente un término que no bajará de tres meses, ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes; y en su caso, nombrará tutor dativo a hijos menores que estuvieren bajo su patria potestad, a pedimento del Ministerio Público, y si -

(47) Código de Procedimientos Civiles, artículo 939.

tampoco comparece al llamamiento por sí, por apoderado legítimo, tutor o pariente, se procederá al nombramiento de un representante. — Teniendo acción para pedir el nombramiento de representante o de depositario: El Ministerio Público, o cualquiera que tenga interés en tratar o litigar con el ausente o defender los intereses de éste.

El representante del ausente será el legítimo administrador de los bienes de éste.

Y si pasados dos años desde el día en que fue nombrado el representante no comparece el ausente ha lugar a pedir la declaración de ausencia por: a) los presuntos herederos legítimos del ausente; b) -- los herederos instituidos en testamento abierto; c) los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente; y d) el Ministerio Público.

Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalos de quince días, en el periódico oficial que corresponda y en los principales del último domicilio del ausente, y si pasados cuatro meses de la última publicación, no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juez declarará en forma la ausencia; en el caso que hubiere algunas noticias u oposición, el juez no declarará la ausencia sin repetir las publicaciones anteriormente señaladas y hacer la averiguación por los medios que el oponente proponga, y por los que el mismo juez crea oportunos (48).

- La constitución, la modificación y la extinción del patrimonio familiar. Patrimonio de familia es: una casa-habitación y una parcela cultivable, inscritas en el Registro como inalienables, inembargables y no sujetos a gravámenes por estar afectados al fin de la protección familiar, -- constituido por el miembro de la familia que tiene a su cargo la obligación de alimentos(49)

(48) Código Civil, artículos 648 a 678.

(49) Montero Duhal, Sara, op.cit., p. 393).

El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al Juez de su domicilio, designando con toda precisión, para su inscripción en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectados y comprobará: a) que es mayor de edad, o que está emancipado; b) que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio; c) la existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio y la comprobación de los vínculos, a través de copias certificadas del Registro Civil; d) que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio, y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres; e) que su valor no -- excede del que resulte de multiplicar el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal por 3650, en la época en que se constituya el patrimonio.

El juez, previos los trámites de ley, aprobará la constitución -- del patrimonio de familia y mandará que se hagan las inscripciones -- correspondientes en el Registro Público.

La modificación del patrimonio familiar se da cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio de familia sea inferior al máximo -- señalado, el patrimonio puede ampliarse hasta llegar a ese valor; ahora, si el valor de los bienes afectos al patrimonio de familia se -- incrementa al tope antes señalado, el patrimonio debe modificarse -- hasta dicho límite.

El patrimonio de familia puede extinguirse porque todos los beneficiarios dejen de tener derecho de percibir alimentos; o bien cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa -- que debe de servirle de morada, o de cultivar por su cuenta, durante dos años consecutivos la parcela que le esté anexa; o bien por la demostración de la gran necesidad o notoria utilidad para la familia -- que el patrimonio quede extinguido; o por expropiación basada en causa de utilidad pública; o se trate de bienes vendidos sobre terrenos de propiedad pública federal o del Gobierno del Distrito Federal, y

se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.

La declaración de que queda extinguido el patrimonio la hace el juez competente, mediante procedimiento legal y la comunica al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes. -- Pero si el patrimonio se extingue a causa de expropiación por utilidad pública, en que no se requiere declaración judicial, sólo la cancelación en el Registro respectivo(50).

- La comunicación de aviso de terminación de contrato de arrendamiento celebrado por tiempo indeterminado.

Se refiere a contratos de arrendamiento, sean de predios rústicos o urbanos, no celebrados por tiempo determinado, y concluyen a voluntad de cualquiera de las partes contratantes, previo aviso a la otra parte dado en forma indubitable con dos meses de anticipación, si el predio es urbano y con un año, si es rústico(51).

Todas estas cuestiones se citan en forma ejemplificativa, pero no limitativa, para señalar que además de las cuestiones previstas en el código adjetivo, existen otras tantas que por no contener controversia alguna entre partes, se pueden tramitar por jurisdicción voluntaria -- ante Jueces de lo Familiar.

3.5. Procedimiento general de la jurisdicción voluntaria.

Solicitud.

Se inicia todo trámite de jurisdicción voluntaria con una solicitud o petición que se somete en el caso de negocios familiares ante juez competente de lo Familiar, señalando precisamente en qué consiste.

Citación para audiencia de pruebas y alegatos.

Cuando sea necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme a derecho, advertida en la citación que quedan por tres días

(50) Código Civil, artículos 731 a 733 y 742.

(51) Ibidem, artículo 2478.

las actuaciones en la secretaría del juzgado, para que se imponga de ellas y señalándole día y hora para la audiencia, a la que concurrirá el promovente, pero no es obstáculo para la celebración de ésta, la ausencia de este último, pero sí es necesaria la asistencia de la persona citada.

Si a la solicitud presentada hubiere oposición de parte legítima, el negocio, como es natural, ya no puede ser materia de jurisdicción voluntaria, sino contenciosa y el proceso será según la naturaleza del asunto.

Y se debe escuchar al Ministerio Público siempre que la petición formulada en el procedimiento de jurisdicción voluntaria se encuentre en alguno de los siguientes casos: 1) afecte los intereses públicos; 2) se refiera a la persona o los bienes de menores o incapacitados; 3) tenga relación con los derechos o bienes de un ausente, o 4) así lo dispongan las leyes(52).

Una característica más de esta materia es: que el juez podrá variar o modificar las providencias que dictare, sin sujetarse estrictamente a los términos y formas establecidos respecto de la jurisdicción contenciosa; salvo: los autos que tengan fuerza de definitivos y contra los que no se hubiere interpuesto recurso, a no ser que se demostrara que cambiaron las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción.

La apelación para providencias de jurisdicción voluntaria se surte en ambos efectos si la interpone el promovente, o bien sólo en el devolutivo si recurre quien hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado por el juez o para oponerle a la solicitud que ha ya dado motivo a su formación; la substanciación de la apelación se ajustará a los trámites establecidos para la de las interlocutorias.

(52) Código de Procedimientos Civiles del D.F., artículo 895.

CAPITULO IV

EL DIVORCIO NECESARIO

4.1. Generalidades.

La palabra divorcio deriva de la voz latina "divortium" que significa separar lo que estaba unido, o sea tomar líneas divergentes, u como concepto jurídico: "Es la forma de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente, que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido". Y respecto al divorcio necesario, es la "Disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge por causa expresamente señalada en la ley"(53).

Existen varios tipos de divorcio en nuestra legislación: divorcio no-vincular y divorcio vincular, que a su vez comprende divorcio voluntario administrativo, divorcio voluntario judicial y además, existe el divorcio necesario.

Por lo que se refiere al divorcio no-vincular, es el contemplado desde el Derecho Canónico, e implica separación de lecho, mesa y habitación, pero con persistencia del vínculo, así como de los demás deberes del matrimonio: fidelidad, alimentos, etc., y se da por causas eugenésicas, según lo dispone el artículo 277 del Código Civil, y que son: padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio, o bien padecer enajenación mental incurable previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente.

4.2. Características de la acción de divorcio necesario.

Rojina Villegas precisa las características de esta acción, y - que son:

(53) Montero Dosal, Sara, op. cit., pp. 196, 197 y 217.

- Personalísima: o sea que sólo puede ejercerse por la persona facultada por la ley, y no así por herederos, acreedores, etc. A este respecto el artículo 278 del Código Civil señala que el divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él; exceptuándose en este caso lo señalado en la fracción XVIII del artículo 267, en que se otorga acción a ambos cónyuges si hubieren estado separados por más de dos años, independientemente del motivo de la separación. El criterio sostenido en este caso, es que el vínculo afectivo ya ha quedado roto de hecho tiempo atrás, y han vivido así un tiempo más o menos largo (2 años) y la sentencia de divorcio en este caso sólo dará seguridad jurídica a una situación incierta, sin que se haga calificación de cónyuge inocente ni culpable y generalmente sin que se genere derecho a alimentos.

- La acción se extingue por reconciliación o por perdón expreso o tácito: según reza el artículo 279, que señala que ninguna de las causales de divorcio pueden alegarse para pedir el divorcio cuando haya mediado perdón expreso o tácito, sin que se considere perdón tácito la mera suscripción de una solicitud de divorcio voluntario, ni los actos procesales posteriores, y el 280 señala que la reconciliación de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoria. En este caso los interesados deberán denunciar su reconciliación al juez, sin que la omisión de esta renuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

- La acción puede ser objeto de renuncia o de desistimiento: pero sólo se pueden renunciar las causas de divorcio ya consumadas, no así las causas a futuro y con las limitaciones o excepciones respecto a la locura incurable, las enfermedades crónicas e incurables, que sean además contagiosas o hereditarias y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

Respecto al desistimiento, que es una renuncia a una acción ya intentada, respecto a una causal ya consumada, no es propiamente perdón o reconciliación, sino que simplemente no se ejercita el derecho a exigir el divorcio, o bien deja de ejercitarse dicho derecho.

El efecto del artículo 281 será que "El cónyuge que no haya dado causa al divorcio, puede, antes de que se pronuncie sentencia que ponga fin al litigio, otorgar a su consorte el perdón respectivo; - pero con la condición de que no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos a los que se refirió el perdón y que motivaron el juicio anterior, pero SI por otros nuevos, aunque sean de la misma especie, o por hechos distintos que legalmente constituyan causa suficiente para el divorcio".

- La acción se extingue con la muerte de cualquiera de los cónyuges: es causa de terminación anticipada del juicio el hecho de la muerte de cualquiera de los cónyuges, sin prejuzgar respecto de las consecuencias jurídicas en cuanto al cónyuge inocente o culpable, y sin tomar en cuenta las pruebas que se hubieren rendido, aunque de ellas resultare plenamente probada la causa de divorcio, según lo declara el artículo 290 del Código Civil, que dice: "La muerte de uno de -- los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos del -- muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera existido dicho juicio", que tiene por fundamento la idea de que la acción de divorcio tiene por objeto la disolución del vínculo matrimonial, y si éste ya se extinguió por muerte de uno de los cónyuges, este vínculo ya se disolvió y necesariamente el procedimiento debe terminar, porque ya no habrá materia para la sentencia.

- La acción sólo se otorga al cónyuge que no dio causa al mismo: o sea al cónyuge inocente o al cónyuge sano, o sea al que no dio causa al divorcio, reiterando el contenido del artículo 278 ya señalado.

- Caducidad en la acción de divorcio. Rojina Villegas define a la caducidad como la extinción de una acción, de una facultad jurídica o de una obligación por el transcurso del tiempo que determina la ley, sin que pueda interrumpirse el plazo o suspenderse, señalando además que la prescripción "es una forma de extinguir acciones, derechos u

obligaciones por el mero transcurso del tiempo; pero que se pueden interrumpir o en su caso suspender los plazos de prescripción que señale la ley. En consecuencia la prescripción no traerá consigo de manera fatal e ineludible la extinción de las situaciones jurídicas, porque habrá siempre la posibilidad de interrumpir los plazos señalados por la ley o suspenderlos en ciertos casos.

"No todas las acciones de divorcio están sujetas a caducidad, porque ello dependerá de la naturaleza de la acción de que se trate. Desde luego tendremos que distinguir acciones de divorcio que implican causas de tracto sucesivo y acciones que implican causas de realización momentánea. Cuando la causa es de tracto sucesivo, quiere decir que día a día se comete el acto que da motivo al divorcio y, por lo tanto, no puede correr un término de seis meses tomando en cuenta los primeros actos que originaron esa causa, supuesto que vienen en seguida - otros, en los que se reincide en la misma falta que da origen al divorcio; o bien en la misma situación, aún cuando no implique una falta, como las enfermedades crónicas e incurables, que sean contagiosas o hereditarias.

"Son causas de tracto sucesivo: el abandono injustificado del domicilio conyugal por más de seis meses, la ausencia, las enfermedades que hemos mencionado, la locura incurable, y la impotencia para la cópula.

"En cambio, las causas de realización momentánea, que no implican un estado, una situación que se prolonga en el tiempo, sino que se realizan en un momento dado, por ejemplo: injurias, adulterio, la propuesta del marido para prostituir a la mujer, o la corrupción de los hijos, evidentemente que sí pueden definirse en el tiempo. Pero se toma en cuenta no el momento en que realmente sucedieron los hechos, sino el momento en que el cónyuge inocente tenga conocimiento de los mismos. Podrá transcurrir un largo plazo para conocer el adulterio, pero a partir del momento en que se conozca, corre el término de seis meses de caducidad.

"El Código Civil hace una afirmación absoluta, como si todas las causas de divorcio fuesen en realidad susceptibles de caducidad. Al efecto, el artículo 278 dice textualmente: "El divorcio sólo puede ser -- demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda"(54).

4.3. Supuestos de la acción de divorcio necesario.

Para que proceda la acción de divorcio necesario, se requieren los siguientes supuestos:

- Existencia de un matrimonio válido: requisito que se cumple con la presentación de la copia certificada del acta de matrimonio, cuya di solución se solicita a través de la demanda de divorcio.
- Acción ante juez competente. La competencia se surte a favor del juez de lo Familiar, en vista de que es una controversia en esta -- materia, y según reza el artículo 153 del código adjetivo "...y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, -- conocerán los jueces de lo Familiar". Respecto a la competencia por territorio, ésta se surte a favor del juez que tenga la competencia en la jurisdicción del domicilio conyugal, o bien en la relativa al domicilio del cónyuge abandonado(55), y a falta de domicilio conyugal, porque la separación de los cónyuges haya sido tiempo atrás, es competente para conocer del juicio, el juez del domicilio del demandado, aplicando por analogía el artículo 156 en estudio.
- Expresión de causa específicamente determinada en forma limitativa y no ejemplificativa en el Código Civil, en que cada causa tiene carácter autónomo y no pueden involucrarse unas con otras, ni ser ampliadas por analogía ni aún por mayoría de razón, o sea que la causa o -- causas que se invoquen, deben ajustarse a las causales señaladas en -- el artículo 267 del código sustantivo, aunque ni pueden invocarse al

(54) Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.

(55) Código de Procedimientos Civiles vigente, artículo 156, fracción XII.

mismo tiempo dos o más causales, pero todas y cada una de ellas específicamente determinadas entre sí y que son:

1. Adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
2. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, a un hijo concebido antes de celebrarse este contrato y que judicialmente -- sea declarado ilegítimo;
3. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;
4. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
5. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
6. Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;
7. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto al cónyuge demente;
8. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;
9. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año, sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;
10. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta, que proceda la declaración de ausencia;
11. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;
12. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario ago-

tar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, sin justa causa por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;

13. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
14. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;
15. Los hábitos de juego o embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenacen causar la ruina de la familia, o constituyan un continuo motivo de desaveniencia conyugal;
16. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes de otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre -- que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;
17. El mutuo consentimiento;
18. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;

- Y se añade el artículo 268 del Código Civil, que reza: "Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que NO haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos"(56).

- Legitimación procesal: la acción de divorcio es personalísima, o sea exclusiva de los cónyuges, según se vio anteriormente en el punto 4.2, respecto a la capacidad procesal del cónyuge emancipado menor de edad, éste puede asumir en el juicio de divorcio tanto el papel de actor como

(56) Código Civil vigente, artículo 268.

el de demandado, pero en ambos casos se le nombrará un tutor dativo, según el tenor del artículo 643, fracción II del código sustantivo, en que se limitará a asistir y aconsejar al cónyuge menor en la secuela del procedimiento judicial, pero no funcionará como representante-legal del menor.

- Tiempo hábil. La acción de divorcio necesario puede ser iniciada - en cualquier momento del matrimonio, pero siempre dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a noticia del cónyuge - ofendido los hechos en que funde la demanda, según punto 4.2 anterior.

- Que no haya habido perdón. Pues la acción se extingue por reconciliación o por perdón expreso o tácito, como se vió en el punto 4.2.

- Formalidades procesales. El juicio de divorcio debe llevarse con - todas las formalidades de carácter procesal que exige el Código de - la materia, y su tramitación será según las disposiciones del juicio ordinario civil(57).

4.4. Etapas procesales.

4.4.1. Demanda.

Se inicia el procedimiento con una demanda, la cual deberá llevar los requisitos de tribunal competente ante el que se promueva, nombre del actor y casa que señale para oír notificaciones, nombre del demandado y su domicilio, objeto que se reclama: la disolución del vínculo matrimonial, los hechos en que el actor funde su petición, fundamentos de derecho y clase de acción, señalando una o más de las causas de divorcio establecidas en el artículo 267 y en su caso el 268, puntos petitorios, la fórmula 'protesto lo necesario' y la firma; a la demanda se le deberán anexar copia certificada del acta de matrimonio, y de nacimiento de los hijos, si los hubiere, otras tantas copias simples de estos documentos, y de la demanda para correr el traslado.

4.4.2. Contestación y reconvencción en su caso.

Admitida la demanda por el juez de lo Familiar, se corre trasla-

(57) Montero Duhalt, Sara, op. cit., pp. 244-246.

do de ella a la persona que haya dado causa al divorcio y que dentro del juicio tendrá el carácter de demandada, emplazándola para que -- dentro del término de nueve días conteste la demanda.

En la contestación el cónyuge demandado precisará si son o no -- ciertos los hechos señalados en la demanda, o sea si se incurrió o no en las causales de divorcio que se le imputan, o bien añadir una reconvención, o sea señalar a su vez causales de divorcio, cometidas por el actor y que operen a favor del demandado. Pues según el artículo -- 280, segundo párrafo del código procesal, dice: "Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación (de la demanda) y nunca después, a no ser que fueren supervinientes".

4.4.3. Traslado de la reconvención (si la hubo).

De presentarse la reconvención, el juez correrá traslado de ésta al cónyuge actor para que la conteste dentro de nueve días.

4.4.4. Audiencia previa y de conciliación.

Contestada la demanda, y en su caso la reconvención, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de esta audiencia, que será dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte -- que corresponda con las excepciones que hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días. En este momento procesal, el juez tiene amplias facultades de dirección procesal y para depuración del procedimiento, para lo cual examinará excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada.

4.4.5. Ofrecimiento de pruebas.

A partir de la fecha de notificación del auto en que se tuvo por contestada la demanda o en su caso la reconvención, el juicio se abre a prueba, concediéndose diez días a ambos cónyuges para ofrecer cada uno las pruebas pertinentes, para probar los hechos afirmados en sus respectivos escritos de demanda y contestación, o sea para dar al -- juez la certeza de las causales de divorcio afirmadas; que se ofrece-

rán en sendos documentos para su respectiva admisión.

4.4.6. Recepción y práctica de pruebas.

En materia de divorcio son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos(58), por lo que -- transcurrido el término de diez días señalado, el juez dictará una resolución en que determinará cuáles de las pruebas ofrecidas se admiten, y cuáles no, y que serán desahogadas en los términos y condiciones que legalmente señale el juzgador. Hay pruebas que requieren para su desahogo de la celebración de una audiencia, a la cual deberán asistir los cónyuges personalmente o bien a través de apoderado legal y peritos, testigos, si fueren necesarios (son las pruebas confesional, pericial, testimonial, o bien la inspección judicial).

Aunque hay otro tipo de pruebas que son desahogadas por su propia naturaleza (como la instrumental pública o privada), dado que se encuentran integradas al propio expediente, pero de todas maneras debe celebrarse la audiencia de desahogo de estas pruebas.

De cualquier forma, el día y hora señalados por el juez para la celebración de la audiencia, deberán estar presentes los cónyuges -- (actor y demandado), y las demás personas que, en su caso, deban intervenir; se les identificará y se procederá al desahogo de la o las pruebas previamente señaladas, primero las del actor y después las -- del demandado.

4.4.7. Alegatos.

Concluida la recepción de pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegará también en -- los casos en que intervenga; en forma breve y concisa, sin poder exceder de quince minutos en el uso de la palabra en primera instancia(59).

(58) Código de Procedimientos Civiles vigente, artículo 289.

(59) Ibidem, artículo 293.

Las conclusiones no tienen precisado un término en el código adjetivo para su presentación, pero en la práctica se presentan al concluir la audiencia de pruebas y alegatos y sólo se cita en el artículo 334: "Queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia. Los alegatos serán verbales y PUEDE! las partes presentar sus conclusiones por escrito".

4.4.8. Sentencia (y apelación en su caso).

Al dictar el juez la sentencia que ponga fin al juicio de divorcio, deberá valorar la prueba para comprobar la certeza de la o las causales que se adujeron en la demanda, y si proceden, declarará disuelto el vínculo matrimonial, por lo cual las partes en este juicio (actor y demandado) quedan en posibilidad de contraer un nuevo matrimonio, tan pronto como se cumpla el plazo de espera señalado para la mujer, o el término previsto legalmente para el cónyuge culpable, y resolverá además lo que se denomina "consecuencias jurídicas", en lo tocante a los bienes de los cónyuges, y lo relativo a alimentos y situación de los hijos, según lo prevé el artículo 283 del Código Civil, que a la letra dice: "La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial la custodia y cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesarios para ello. El juez observará las normas del presente código para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello, en su caso, o de designar tutor".

Y por lo que respecta a la apelación de la sentencia definitiva que dicte el juez en materia de divorcio, ésta se debe interponer -- verbalmente al momento de notificarse la resolución o por escrito, -- dentro de un término de cinco días a partir de la notificación, o en su defecto dicha sentencia quedará firme.

4.4.9. Incidente de sentencia ejecutoriada.

Si la sentencia no fuere apelada en términos de ley, o se hubiere manifestado su conformidad con ella, se tramitará incidente de sentencia ejecutoriada, para que al dictarse éste, se considere la sentencia como la verdad legal y se proceda a su ejecución, en caso de no ser obedecida.

El juez, al dictar la sentencia, como uno de los puntos resolutivos, señalará el envío de copia certificada de la sentencia de divorcio al juez del Registro Civil competente, para que haga la anotación marginal en el acta respectiva.

4.5. Medidas provisionales.

Estas medidas se toman de inmediato, al admitirse la demanda de divorcio, o bien antes, en caso de urgencia, y son provisionales por que sólo subsisten mientras dure el juicio y son las siguientes:

- I. Proceder a la separación de los cónyuges en términos del Código - de Procedimientos Civiles;
- II. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;
- III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes, ni en los de la sociedad conyugal, en su caso;
- IV. Dictar las medidas precautorias que señala la ley para la mujer-- que quede encinta;
- V. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo - hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En -- defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez previo el procedimiento que fije el código respectivo, -- resolverá lo conducente, pero salvo grave peligro para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre(60).

(60) Código Civil vigente, artículo 282.

4.5. Consecuencias jurídicas del divorcio necesario.

Estas consecuencias son de triple naturaleza, en cuatro a:

4.6.1. Las personas de los cónyuges.

El efecto directo del divorcio es la extinción del vínculo conyugal, y los antes cónyuges quedan en libertad de contraer un nuevo matrimonio válido. El cónyuge inocente puede contraer matrimonio de -- inmediato, la cónyuge inocente debe tener un plazo de espera para -- evitar la CONFUSIO SANGUINIS que en nuestra legislación es de 300 días, contados a partir de que el juez ordenó la separación como medida provisional (según se señala en punto 4.5 anterior); el (o la) cónyuge culpable tiene señalado por la ley una sanción que consiste en dos años de espera, para poder contraer un nuevo matrimonio válido.

4.6.2. En cuanto a los bienes de los cónyuges.

El cónyuge culpable perderá las donaciones antenuptiales o las realizadas entre consortes, como lo ordena el artículo 286 "...perderá todo lo que se hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste (el matrimonio); el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho".

En lo tocante a la sociedad conyugal, "Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos(61)".

El cónyuge inocente tendrá derecho a alimentos, que serán señalados por el juez, tomando en cuenta circunstancias tales como la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, entre otras.

El cónyuge culpable, o si ambos lo fueron, no tendrán derecho en ningún caso a alimentos.

(61) Código Civil vigente, artículo 287.

Pero si con motivo del divorcio se hubieren originado daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá por éstos como en el caso de un hecho ilícito.

4.6.3. En cuanto a los hijos.

Este rubro lo abarca el artículo 283 ya citado, al señalar que la sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, y en su caso la designación del tutor, sea éste legítimo o dativo.

CAPITULO V

"DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO"

5.1. Generalidades.

"Es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente ante la solicitud por mutuo acuerdo de ambos cónyuges"(62).

La comisión redactora de este tipo de divorcio expuso sus motivos para implantarlo, con las siguientes palabras: "El divorcio en este caso sólo perjudica directamente a los cónyuges, que obran con pleno conocimiento de lo que hacen y no es necesario para decretarlo que se llenen todas las formalidades de un juicio. Es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente; -- pero también está interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgustos y que cuando no están en juego los sagrados intereses de los hijos, o de terceros, no se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonios cuando los cónyuges manifiestan su decidida voluntad de no permanecer unidos"(63)

5.2. Tipos de divorcio por mutuo consentimiento.

En nuestra legislación se regulan dos formas de este divorcio, dependiendo de la autoridad ante quien se tramitan: el divorcio administrativo, que se solicita ante un juez del registro Civil y el divorcio judicial, que se interpone ante un juez de lo familiar(64).

5.2.1. Divorcio Voluntario Administrativo.

5.2.1.1. Requisitos.

Los requisitos que señala la ley para este tipo de divorcio, son que: "...ambos consortes convengan en divorciarse, sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, y tengan más de un año

(62) Montero Duhalt, Sara, op.cit., p.254

(63) Ibidem, p. 265

(64) Ibidem, p. 254.

de casados(65).

5.2.1.2. Procedimiento.

Se presentan personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio y comprueban con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, manifestando de manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levanta un acta en la que hace constar la solicitud de divorcio y cita a los cónyuges para que se presenten a ratificarla, a los quince días. Si los consortes concurren a ratificarla, el juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en el acta de matrimonio anterior(66).

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, o son menores de edad, o bien no han liquidado la sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el código de la materia(67) y éste es el Código Penal, que señala como delito la falsedad de declaraciones -- ante autoridad pública.

5.2.2. Divorcio voluntario judicial.

5.2.2.1. Requisitos: convenio.

Quando los cónyuges no llenaron los requisitos señalados para el divorcio voluntario administrativo, sea porque no hayan liquidado la sociedad conyugal, tengan hijos, o bien sean menores de edad, pero sí llenen requisitos de tiempo de casados y disposición de divorciarse, podrán ocurrir al juez de lo Familiar de su domicilio, para solicitar el divorcio; con dicha solicitud se adjunta convenio que abarcará:

1. La persona que tendrá la custodia de los hijos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio;

(65) Código Civil, artículos 272 primer párrafo y 274.

(66) Ibidem, artículo 272 segundo párrafo.

(67) Ibidem, artículo 272.

2. El modo de cubrir las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio;
3. El domicilio de los cónyuges durante el procedimiento, y después;
4. Los alimentos que un cónyuge dará al otro en términos del artículo 288, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio; la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse.
5. La forma de administrar la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidarla al ejecutarse el divorcio(68).

5.2.2.2.- Procedimiento.

Deberán ocurrir al juez de lo Familiar con el citado convenio y copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores.

Recibida la solicitud, el tribunal citará a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una primera junta de avenencia que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, a la cual, si asisten y previa identificación, los exhortará para procurar su reconciliación, y si no la lograre, aprobará provisionalmente el convenio, oyendo al Ministerio Público, en los puntos relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y lo relativo a alimentos, dictando las medidas necesarias de aseguramiento(69).

En la segunda junta de avenencia, que se realizará después de los ocho y antes de los quince días de solicitada, si insistieren los cónyuges en divorciarse, y el juzgador no lograre la reconciliación y en el convenio quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapaces, el tribunal, oyendo al Ministerio Público, dictará sentencia, en la que declarará disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado(70).

(68) Código Civil vigente, artículo 273

(69) Código de Procedimientos Civiles vigente artículo 675.

(70) *Ibidem*, artículo 676.

Subrayando que en sendas juntas de aveniencia los cónyuges no - pueden hacerse representar por procurador, sino que deben comparecer personalmente(71).

Si los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar - el procedimiento, el Tribunal declarará sin efecto la solicitud y -- mandará archivar el expediente.

Para el caso de que el Ministerio Público se opusiere a la - - aprobación del convenio, por considerar que viola los derechos de - los hijos o no quedan bien garantizados, propondrá las modificacio- nes que estime procedentes, el tribunal lo hará saber a las partes, para que dentro de tres días manifiesten si aceptan las modificacio- nes, en caso negativo, el tribunal resolverá en la sentencia lo que proceda con arreglo a la ley.

Cuando el convenio no fuere de aprobarse, no podrá decretarse la disolución del vínculo matrimonial.

La sentencia que decreta el divorcio es apelable en el efecto - devolutivo; la que lo niegue, en ambos efectos.

Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el tribunal mandará - - remitir copia de ella al juez del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al del de nacimiento de los divorciados, para los efectos a que haya lugar.

5.2.3. Consecuencias jurídicas del divorcio por mutuo consentimiento.

- En las personas de los cónyuges:

El divorcio extingue el vínculo matrimonial y deja en libertad a los divorciados de contraer un nuevo matrimonio, después del término de un año, contado a partir del día en que se declara ejecutoriada la sentencia de divorcio.

(71) Código de Procedimientos Civiles vigente, artículo 678.

La mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, si no tiene ingresos suficientes y en tanto no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato; el mismo derecho se concede al varón que se encuentre imposibilitado para -- trabajar y carezca de ingresos suficientes, en tanto no contraiga - nuevas nupcias o se una en concubinato(72).

- En cuanto a los hijos:

Se sujeta a lo establecido en el convenio aprobado; ambos ex-cónyuges conservan la patria potestad sobre sus hijos menores.

- En cuanto a los bienes:

Se sujetarán a lo establecido en el convenio aprobado.

(72) Código Civil vigente, artículo 288, segundo y tercer párrafos.

CAPITULO VI

" JUICIOS SUCESORIOS "

6.1. Generalidades.

Dentro de la clasificación de los juicios por su contenido patrimonial, éstos se clasifican en singulares y universales. Son singulares cuando versan sobre uno o más derechos o bienes determinados y son universales cuando comprenden la totalidad del patrimonio de una persona, éstos últimos a su vez se dividen en MORTIS CAUSA, que es el caso de los juicios sucesorios, e INTERVIVOS, en el caso de concurso de acreedores en derecho civil y la quiebra en derecho mercantil.

6.2. Juicios Universales.

Concepto.

"Los juicios universales son aquellos que comprenden o versan sobre la totalidad del patrimonio de una persona y cuya finalidad es distribuir o atribuir los bienes comprendidos en dicho patrimonio, que sean susceptibles de enajenarse, entre las personas que conforme a la ley tengan derecho a los mismos, o sea aquellos que recaen sobre una universalidad de bienes o derechos (citando a De Fina y Castillo Larrañaga) y no sobre un bien singularmente determinado" (73).

Naturaleza Jurídica.

"La doctrina ha planteado la interrogante de si estos llamados JUICIOS UNIVERSALES pertenecen a la JURISDICCION CONTENCIOSA, a la JURISDICCION VOLUNTARIA, o a la JURISDICCION MIXTA, o si por el contrario, presentan una naturaleza especial, pero los autores en general aún no se ponen de acuerdo, y según las características especiales de cada juicio, a veces se aproximan a uno u otro de estos tres tipos de conocimiento" (74).

(73) Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, p. 206.

(74) Ibidem, pp. 208-209.

Características

Ovalle Favela, citando a Alcalá-Zamora, precisa los rasgos comunes de carácter procesal de los juicios universales, que son:

1. Intervención de órganos parajudiciales: o sea, se trata de sujetos que ocupan una posición intermedia entre las partes y el juez, en la adopción de importantes resoluciones, por ejemplo: las juntas de interesados (de aspirantes a la herencia, de herederos instituidos, de acreedores, etc.), notarios, y otros.
2. Desvinculación procesal del conjunto de bienes, el que cuenta -- con capacidad de ser parte, a título de PATRIMONIO AUTÓNOMO, y que actúa en el comercio jurídico mediante un ADMINISTRADOR (el albacea en las sucesiones y el síndico en los concursos).
3. La situación intermedia o de tránsito entre JURISDICCION CONTENCIOSA y JURISDICCION VOLUNTARIA, al extremo que el código adjetivo de 1884 formó con estos juicios una llamada JURISDICCION MIXTA(75).
4. La peculiaridad de la acumulación, que origina esta clase de juicios, a la que el autor (Alcalá-Zamora) llama --considerando el --plano de superioridad en que el juicio universal se encuentra -- respecto de los singulares -ACUMULACION-ABSORCION(76).

6.3. Clasificación de los Juicios Sucesorios.

Los juicios sucesorios o MORTIS CAUSA se clasifican en:

- Testamentarias: que son juicios sucesorios que se abren por la muerte del autor del testamento, donde ha quedado expresada su voluntad respecto al destino final de los bienes que formaban su patrimonio al MOMENTO DE LA MUERTE, y
- Ab-intestato: es el juicio sucesorio que presupone que el autor de la sucesión, al fallecer, no dejó ninguna disposición testamentaria sobre su patrimonio, y en tal virtud, se van a aplicar las reglas de la sucesión legítima(77).

(75) Ovalle Favela, José, op. cit. p. 360.

(76) Ibidem, pp. 360-361.

(77) Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, p.223

6.4. Organos y Sujetos de los Juicios Sucesorios.

6.4.1. Albacea.

"El albacea es el administrador de los bienes que constituyen la masa hereditaria, encargándose por lo tanto de la realización de todos los actos tendientes a la conservación, administración y adjudicación de los bienes del DE CUJUS". Teniendo la naturaleza jurídica de auxiliar de la administración de justicia"(78).

Los albaceas se clasifican en función al origen de su designación en: TESTAMENTARIOS, que es el designado a través de un testamento; LEGITIMOS, cuando fuere heredero único y no se haya nombrado otro albacea en el testamento; CONVENCIONAL, que es el designado por los propios herederos en la junta respectiva y el DATIVO, que es el nombrado por el juez cuando en la votación efectuada por los herederos para designarlo no hubiere mayoría, o cuando no haya heredero o el nombrado no entre en la herencia.

Además, el albacea puede ser PROVISIONAL o DEFINITIVO, dependiendo del momento procesal en que fuere designado(79).

6.4.2. El Ministerio Público.

Las funciones del Ministerio Público en materia sucesoria son muy amplias, están reglamentadas tanto en el Código Civil, como en el de Procedimientos Civiles vigente, en particular le corresponde representar a los herederos ausentes, en tanto se presenten o acrediten su representante legítimo; a los menores o incapaces que no tengan representantes legítimos, y a la Beneficencia Pública, cuando no haya herederos legítimos dentro del grado de ley y mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos(80), además de ser escuchado por el juez de la materia respecto al aseguramiento de bienes de ausentes, entre otras disposiciones de gran importancia, por lo que la posición vigilante de los agentes del Ministerio Público, que

(78) Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, p. 225

(79) Ibidem, p. 225

(80) Código de Procedimientos Civiles vigente, artículo 779.

en ocasiones parecería recargada y exagerada, representa al interés público y al interés general; correspondiéndole en forma muy especial exigir la debida comprobación de los lazos de parentesco de -- quienes pretendan ser herederos legítimos, ya que de no acreditarse dichos lazos, pasaría a ser heredera por ley la Beneficencia Pública, de la que como se señaló es su representante en la tramitación de los juicios sucesorios(81)

b.4.3. El Interventor.

Ovalle Favela señala que el interventor "Es nombrado por el o los herederos inconformes con el nombramiento previo de albacea, -- hecho por la mayoría y tiene por función la vigilancia del estricto cumplimiento del cargo de albacea", con apego al artículo 1728 del Código Civil, que además señala que "Si la minoría inconforme la -- forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo -- hará el juez, eligiendo al interventor de entre las personas propues-- tas por los herederos de la minoría", a lo que añade el artículo 1729 de este mismo ordenamiento que: "Las funciones del interventor se -- limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea".(82)

El código adjetivo también prevé el nombramiento de otra clase de interventor por el juez, si pasados diez días de la muerte del au-- tor de la sucesión, no se presenta el testamento o cuando en él no es-- tá nombrado el albacea, o bien si no se denuncia el intestado(83), el interventor recibirá los bienes por inventario y tendrá el carácter de simple depositario, encargado de la mera conservación y las que se refieren al pago de las deudas mortuorias, previa autorización -- judicial(84); por lo que algunos autores lo designan ALBACEA PROVI-- SIONAL para evitar confundirlo con el otro interventor, y sus funcio-- nes cesarán en el momento en que se dé a conocer la designación de --

(81) Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, pp.228-230.

(82) Ovalle Favela, op.cit., p.363-369.

(83) Código de Procedimientos Civiles vigente, artículo 771.

(84) Ibidem, artículo 772.

albacea.

6.4.4. Herederos y legatarios.

Los herederos pueden ser de dos clases: los TESTAMENTARIOS, que son instituidos por el autor de la sucesión, y que tendrán reconocido tal carácter en cuanto se haga la declaración formal del testamento; y los HEREDEROS LEGÍTIMOS (o AB INTESTATO), que son reconocidos como tales por la autoridad judicial a partir del auto de declaración de herederos(85).

"La participación de los herederos y legatarios normalmente -- tiene por objeto obtener la adjudicación de la porción hereditaria o el legado que les corresponda, respectivamente. Los herederos también integran la JUNTA DE HEREDEROS. Los herederos o legatarios menores de edad o incapacitados deben ser representados en el juicio -- por sus TUTORES y en su defecto, por el Ministerio Público"(86).

6.4.5. Representante de la Beneficencia Pública.

La representación de la Beneficencia Pública la tiene el Ministerio Público, como se señaló en el punto 6.4.2, y la intervención -- de la Beneficencia Pública se da: si no se presentó ningún aspirante a la herencia antes o después de los edictos, o no fuere reconocido con derechos a ella ninguno de los pretendientes, se tendrá como heredero a la Beneficencia Pública(87).

6.5. Secciones en que se dividen los juicios sucesorios.

Ovalle Favela señala que "...las secciones en que se divide el juicio sucesorio, forman por un lado las distintas ETAPAS DE SU TRAMITACION y, por otro lado, los diferentes cuadernos o expedientes -- que se van abriendo en virtud del tránsito de unas etapas a otras"y establece cuatro interrogantes, mismas que corresponden a las cuatro secciones de los juicios sucesorios: QUIENES son los herederos, QUE

(85) Gómez Lara, Cipriano, op. cit., p. 231.

(86) Ovalle Favela, José, op.cit., p. 369.

(87) Código de Procedimientos Civiles vigente, artículo 815.

bienes constituyen el acervo hereditario, COMO deben distribuirse - éstos y COMO deben administrarse(88).

6.5.1. Reconocimiento de derechos sucesorios.

En particular hay que señalar que en el procedimiento sucesorio, la atractividad de estos juicios, es un fenómeno de ACUMULACION procesal, tanto en testamentarias como en intestadas, se acumularán:

1. Los pleitos incoados contra el finado antes de su fallecimiento;
2. Las demandas ordinarias por acción personal, pendientes en primera instancia contra el finado;
3. Los pleitos incoados contra el mismo por acción real que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan en el juzgado del lugar en que esté sita la cosa inmueble o donde se hubieren hallado los muebles sobre los que se litigue;
4. Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto, en su calidad de tales, después de denunciado el intestado.
5. Los juicios que sigan los herederos deduciendo la acción de petición de herencia, ya impugnado el testamento o la capacidad de los herederos presentados o reconocidos, exigiendo su reconocimiento, siempre que esto último acontezca antes de la adjudicación;
6. Las acciones de los legatarios reclamando sus legados, siempre que sean posteriores a la facción de inventarios y antes de la adjudicación, excepto los legados de alimentos, de pensiones, de educación y de uso y habitación.(88)

En la primera sección, o sección de sucesión, se contendrá:

1. Testamento o testimonio de protocolización o la denuncia del intestado;
2. Las citaciones a herederos y la convocación a los que se crean con derecho a la herencia;

(88) Código de Procedimientos Civiles vigente. artículo 778

3. Lo relativo al nombramiento de albaceas e interventores (y en su caso su remoción) y al reconocimiento de derechos hereditarios;
4. Los incidentes que se promovieron sobre el nombramiento de tutores (o de su remoción);
5. Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos(89)

Haciendo hincapié en que el reconocimiento de los derechos -- hereditarios sigue un trámite distinto, según exista o no testamento, o sea según se trate de testamentaria o de intestado.

6.5.1.1. Testamentarias.

Quien promueva un juicio de testamentaria debe presentar el testamento del DE CUJUS, y junto con la partida de defunción u otro documento o prueba bastante, y respecto a esta promoción el juez acordará se elaboren los oficios respectivos al Archivo General de Notarías y al Archivo Judicial, para que informen si existe o no otro -- testamento, y a la Secretaría de Salud, para que vigile los intereses de la Beneficencia Pública, y además también acordará se tenga -- por radicado el juicio. Recibidos los oficios se solicitará al juez convoque a los interesados a una junta para que se dé a conocer al -- albacea nombrado en testamento, o en su defecto procedan a elegirlo(90).

La junta se realizará dentro de los ocho días siguientes a la -- citación si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio; de no ser así, el juez señalará el plazo que crea prudente, tomando en cuenta las distancias. Esta citación se hará por cédula o -- correo certificado(91). A esta junta deberán citarse a tutores de -- los menores, los representantes legítimos de los ausentes y al Ministerio Público (92).

En dicha junta se dará a conocer el nombre del albacea testamentario, o en su defecto se le puede designar en este momento procesal, igual que al interventor.

(89) Código de Procedimientos Civiles vigente, artículo 785.

(90) Ibidem, artículo 783.

(91) Ibidem, artículo 791.

(92) Ibidem, artículo 793-795.

Si el testamento no es impugnado, ni se objeta la capacidad de los interesados, en la misma junta el juez reconocerá como herederos a los que estén nombrados en las porciones que les correspondan. La impugnación de la validez del testamento, o la capacidad legal de algún heredero, se sustanciará en el juicio ordinario correspondiente con el albacea o el heredero respectivamente, sin suspender el juicio sucesorio, sino hasta la adjudicación de los bienes en la -- partición.

6.5.1.2. Intestados.

Quien promueva un intestado, como denunciante, debe presentar partida de defunción u otro documento o prueba fehaciente, y probar el parentesco o lazo que lo haya unido con el autor de la herencia, e indicar nombres y domicilios de los parientes en línea recta y -- del cónyuge supérstite, o a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado(93).

El juez acordará se elaboren y giren los oficios señalados -- para el caso de las testamentarias, tendrá por radicada la sucesión y lo notificará por cédula o correo certificado a las personas señaladas en la denuncia del intestado, haciéndoles saber el nombre del finado, así como la fecha y lugar del fallecimiento, para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea(94).

Los descendientes y ascendientes, así como el cónyuge supérstite, pueden obtener el reconocimiento de sus derechos, probando con -- las partidas del registro civil, o con el medio que sea legalmente -- posible, su parentesco, y con información testimonial, que son los -- únicos herederos. Esta información se debe practicar con citación -- del Ministerio Público, quien dentro de los tres días siguientes a la diligencia debe formular su pedimento(95).

(93) Código de Procedimientos Civiles vigente, artículo 799.

(94) Ibidem, artículo 800.

(95) Ibidem, artículos 801-804.

En el auto en que el juez haga la declaración de herederos debe citar a una junta de herederos dentro de los ocho días siguientes, -- para que designen albacea, a no ser que se trate de heredero único o que los interesados ya hayan dado su voto por escrito o en comparecencia, pues entonces, al hacerse la declaración de herederos, hará el juez la designación de albacea (96).

Cuando la declaración la pidan parientes colaterales dentro del cuarto grado, el juez, después de recibir las justificantes del entroncamiento y la información testimonial del artículo 801, mandará fijar avisos en los sitios públicos del lugar del juicio y en lugares de origen y fallecimiento del DE CUJUS, anunciando su muerte sin -- testar, así como nombres y grado de parentesco de quienes reclamen la herencia, llamando a quienes se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan en el juzgado a reclamarla, dentro de 40 días, plazo que puede ser ampliado en caso de presumir la existencia de parientes fuera de la República, y los edictos anteriores se insertarán dos veces cada diez días en periódico de información, si el valor de los -- bienes excediere de cinco mil pesos(97).

La declaración de herederos de un intestado tiene por efecto el tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto, a la persona en cuyo favor se hizo(98).

Si no se presentare ningún aspirante a la herencia o no fuere reconocido con derechos a ella ninguno de los pretendientes, se tendrá por heredera a la Beneficencia Pública(99).

5.5.2. Inventario y avalúo

Esta segunda sección contendrá:

1. Inventario provisional del interventor;
2. Inventario y avalúo que forme el albacea:

(96) Código de Procedimientos Civiles vigente, artículo 805.

(97) Ibidem, artículo 807.

(98) Ibidem, artículo 812.

(99) Ibidem, artículo 815.

3. Los incidentes que se promuevan;
4. La resolución sobre el inventario y avalúo(100)

Dentro de los diez días de la aceptación del cargo de albacea, éste procederá a la formación de inventarios y avalúos, estos últimos los realizará un perito valuador designado por herederos en mayoría de votos, o en su defecto lo designará el juez(101) y el albacea los deberá presentar dentro de los sesenta días siguientes. El inventario lo elaborará el actuario del juzgado, o bien un notario designado por mayoría de los herederos, si fueren menores de edad, o hubiere interés por parte de establecimientos de beneficencia, en su calidad de herederos o legatarios(102), previa citación por correo - del cónyuge superviviente, herederos, acreedores y legatarios que se -- hubieren presentado.

Los bienes se describirán con claridad y precisión, el día y -- hora señalado bajo el siguiente orden: dinero, alhajas, efectos de -- comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tuviere en su poder el finado, en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título, expresando éste (103), diligencia que deberá ser firmada por todos los concurrentes(104).

Inventario y avalúo se correrán agregados a los autos y se pondrán en la secretaría para su examen por los interesados, que serán citados por cédula o correo. Transcurrido dicho término sin objeción, el juez los aprobará sin mayor trámite, y no podrá reformarse salvo por error o dolo declarados en sentencia definitiva recaída a un juicio ordinario(105).

La oposición al inventario y avalúo se substanciará en forma -- incidental, con audiencia común y la concurrencia de los interesados

(100) Código de Procedimientos Civiles vigente, artículo 786.

(101) Ibidem, artículo 819.

(102) Ibidem, artículo 817.

(103) Ibidem, artículo 820.

(104) Ibidem, artículo 821.

(105) Ibidem, artículos 824, 825, y 829.

y perito que practicó la valorización, con rendición de pruebas, expresando el valor individual atribuido a cada uno de los bienes(106).

Los gastos que generen inventario y avalúo serán a cargo de la herencia, salvo disposición en contrario del DE CUJUS(107).

6.5.3. Administración de bienes hereditarios.

La tercera sección contendrá:

1. Todo lo relativo a la administración;
2. Las cuentas, su glosa y calificación;
3. La comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal(108).

En principio el cónyuge superviviente tiene la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal, con intervención del albacea, que se le otorgará a través de el auto correspondiente, y - la intervención del albacea se limita a vigilar la correcta administración por el cónyuge(109).

Tanto interventor como albacea judicial tienen derecho a honorarios, que se cubrirán en base a porcentaje fijado, tomando en cuenta el importe de los bienes.

Los bienes inventariados durante la substanciación del juicio sucesorio, no podrán ser enajenados, salvo para el pago de deudas u otro gasto urgente previo acuerdo de herederos o aprobación judicial, y siempre que no hubiere dinero en la herencia, o cuando los bienes puedan deteriorarse, sean de difícil o costosa conservación, o bien la enajenación de sus frutos se presente en condiciones ventajosas(110).

Aprobados inventario y avalúo de bienes y resueltos los incidentes que se hubieren promovido, se procederá a la liquidación del caudal(111).

(106) Código de Procedimientos Civiles vigente, artículo 825.

(107) Ibidem, artículo 831.

(108) Ibidem, artículo 787.

(109) Ibidem, artículos 832 y 833.

(110) Ibidem, artículo 841.

(111) Ibidem, artículo 844.

6.5.4. Partición y adjudicación de los Bienes.

La cuarta sección contendrá :

1. Proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios;
2. El proyecto de partición de los bienes;
3. Los incidentes que se promuevan respecto de los proyectos a que se refieran las fracciones anteriores;
4. Los arreglos relativos;
5. Las resoluciones sobre los proyectos mencionados;
6. Lo relativo a la aplicación de los bienes(112).

El albacea elaborará dos proyectos partitorios:

- a. Proyecto de distribución provisional, de los productos.

Dentro de los quince días de aprobado el inventario, el albacea presentará al juzgado un PROYECTO para la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de --ellos que cada bimestre deberá entregarse a herederos y legatarios -- en proporción a su haber, y su distribución se hará en efectivo o en especie(113).

Luego de presentado el proyecto, el juez ordenará ponerlo a la vista de los interesados por cinco días, y si no hubiere oposición -- de éstos durante el término señalado, lo aprobará el juez, y mandará abonar a cada uno la porción que le corresponda. En caso de inconformidad ésta se substanciará en forma incidental(114).

Quando los productos de los bienes hereditarios varíen cada bimestre, el albacea deberá presentar su proyecto bimestralmente(115).

- b. Proyecto de partición de los bienes.

Aprobada la cuenta general de administración, dentro de los -- quince días siguientes, presentará el albacea el proyecto de parti--

(112) Código de Procedimientos Civiles vigente, artículo 789.

(113) Ibidem, artículo 854.

(114) Ibidem, artículo 855.

(115) Ibidem, artículo 856.

ción de los bienes, o bien promoverá la designación por la junta de herederos, o por el juez, en su defecto, de un contador o abogado para que desempeñe las funciones de PARTIDOR(116), para lo cual el juez pondrá a disposición del partidador los autos y bajo inventario, los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda a la partición, señalándole un término que no exceda de veinticinco días para que proceda a presentar el proyecto partitorio(117) y pedirá a los interesados las instrucciones que juzgue necesarias para hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, o conciliar dentro de lo posible sus pretensiones(118).

Tendrán derecho a pedir la partición de la herencia: 1) El heredero, si tiene la libre disposición de sus bienes, en cualquier tiempo que lo solicite y hayan sido aprobados los inventarios y rendida la cuenta de la administración; 2) los herederos sujetos a condición, cuando se haya cumplido ésta; 3) el cesionario y el acreedor de un heredero que haya tratado ejecución en los derechos que tenga en la herencia, le haya recaído sentencia de remate y no tenga otros bienes con qué hacer el pago; 4) los coherederos del heredero condicional, si aseguran el derecho de éste para el caso de que se cumpla la condición, hasta asegurarse que ésta ha faltado o no pueda ya cumplirse y sólo respecto a la parte en que consista el derecho pendiente y las condiciones con que se haya asegurado; 5) los herederos del heredero que muere antes de la partición(119).

Concluido el proyecto de partición, el juez lo mandará poner a la vista de los interesados, en la secretaría, por un término de diez días, vencido éste y sin que hubiera oposición, el juez aprobará el proyecto y dictará sentencia de adjudicación, mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados con los títulos de propiedad, después que el secretario ponga en ellos nota que haga constar la adjudicación(120). Para el caso de haber oposi-

(116) Código de Procedimientos Civiles, artículos 557-560.

(117) Ibidem, artículo 851.

(118) Ibidem, artículo 852.

(119) Ibidem, artículo 859.

(120) Ibidem, artículo 865.

ción contra el proyecto, ésta se substanciará en forma incidental(121)

La adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que por su cuantía exija la ley para su venta. El notario ante el que se otorgare la escritura será designado por el albacea(122).

5.7. Tramitación de la sucesión ante notario.

Este tipo de procedimiento extrajudicial contempla los siguientes requisitos: a) que todos los herederos sean mayores de edad; - b) hubieren sido instituidos en un testamento público, y c) no hubiere controversia alguna.

Lo pueden promover el albacea, y los herederos, quienes deben exhibir partida de defunción del DE CUUS y testimonio del testamento respectivo al notario, y señalar que aceptan la herencia. Después de lo cual se reconocerán sus derechos hereditarios y el albacea (si lo hubiere) procederá a formar el inventario de los bienes de la herencia.

El notario procederá a dar a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones que se harán de diez en diez días en un periódico de los de mayor circulación(123).

Y una vez practicado el inventario por el albacea y estando conformes con él todos los herederos, lo presentarán al notario para -- que lo protocolice igual que el proyecto de partición de la herencia, formado por el albacea, con aprobación de los herederos.

Pero si hubiere oposición de algún aspirante a la herencia o de un acreedor, el notario suspenderá su intervención(124).

También en el caso de intestados, éstos se pueden tramitar con intervención de un notario si llenan requisitos de que a) todos -- los herederos sean mayores de edad, y b) hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter(125).

(121) Ibidem, artículo 865.

(122) Ibidem, artículo 865.

(123) Ibidem, artículo 873.

(124) Ibidem, artículo 874.

(125) Ibidem, artículo 875.

(126) Ibidem, artículo 876.

CAPITULO VII

"CREACION DE LOS JUZGADOS DE LO FAMILIAR"

7.1. Generalidades.

El estudio del Derecho Familiar, como una rama autónoma de la Ciencia del Derecho, se dio principalmente desde el punto de vista pedagógico en las diversas instituciones de educación superior, principalmente en aquellas que comprendían la carrera de Derecho, lo cual poco a poco fue dando margen a una legislación más particularizada en esta rama, como lo demuestran las Siete Partidas, en el Derecho Español, sistema jurídico traído por los hispanos con la conquista y que rigió en México varios años después de la consumación de nuestra Independencia; y que en 1859 se logró un gran avance con la Ley del Matrimonio, expedida por Benito Juárez en Veracruz, y comprendida dentro de las Leyes de Reforma, que separó de la esfera eclesiástica todos los actos de la vida civil de las personas; y además posteriormente por la Ley sobre Relaciones Familiares, expedida por Don Venustiano Carranza en 1917, la que derogó parte del Código Civil de 1884, y que fue en parte contemplada en el vigente Código Civil. A la fecha estos ordenamientos en materia familiar se encuentran derogados.

No se puede dejar de pasar inadvertida la gran influencia que ha tenido en nuestra legislación la religión y lo relativo al Derecho Canónico, sobre todo en lo relativo al matrimonio, divorcio, el reconocimiento de hijos extramatrimoniales, y muy especialmente en materia de concubinato, pero que en épocas actuales se ha inclinado hacia un sentido más liberal y sobre todo más acorde a la realidad de los usos y prácticas de nuestra población.

7.2. Juzgados civiles y juzgados pupilares.

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común - del Distrito y Territorios Federales, del 30 de diciembre de 1932, - creó los juzgados pupilares, señalando que la facultad de aplicar -- leyes en asuntos civiles y penales se ejercía por: juzgados de paz (que eran y siguen siendo mixtos) y conocían de asuntos cuyo monto - no excediera de \$200; juzgados menores, que en la Ciudad de México - sólo tenían jurisdicción en materia civil, y conocían de asuntos --- cuyo monto excediera de \$200 y no pasara de \$1,000, cuantía que - -- con posterioridad fue incrementada a \$2,500; juzgados civiles, que - conocían de asuntos de cuantía que excediera de \$1,000 e incremen- da luego a \$2,500; juzgados mixtos de primera instancia, que en - - el Distrito Federal fueron tres y se ubicaron en los partidos judi- ciales de Villa Ohregón, Xochimilco y Tlalpam, conociendo de asun- tos civiles y penales que se presentaran en la jurisdicción de sus - respectivos partidos; los juzgados pupilares, que conocían de cues- tiones relativas al Derecho de Familia, aunque con atribuciones li- mitadas como se verá; árbitros, cortes penales; presidentes de deba- tes; jurado popular; tribunal para menores y Tribunal Superior de - Justicia del Distrito y Territorios Federales.

En cuanto a los jueces pupilares había tres en el Distrito Fe- deral, dos radicaban en la Ciudad de México y uno más estaba adscri- to a los otros tres partidos judiciales del Distrito Federal, éste último actuaba dos días a la semana, en horas hábiles, en cada uno de los juzgados de primera instancia: lunes y jueves, en Alvaro Ohre- gón; martes y viernes, en Coyacoacán, y miércoles y sábado en Xochi- milco. Asimismo había un juez pupilar en cada partido judicial de - los territorios de Baja California Sur y Quintana Roo(126)

La competencia de estos jueces pupilares era: conocer de todos los asuntos judiciales que afectaran a la persona e intereses de los menores y demás incapacitados sujetos a tutela, en términos del Cód- igo Civil y el de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios - (126) Diario de los Debates.- Senado de la República.

Federales; vigilar en los mismos términos los actos de tutores, para evitar la trasgresión de sus deberes; el discernimiento de la tutela especial de menores incapacitados para comparecer en juicio, así como la tutela interina en caso de demencia, cuando ésta no fuera declarada por sentencia firme.

Como puede advertirse, quedaba fuera del conocimiento de estos jueces pupilares un extraordinario número de asuntos en que se plantean conflictos que versan sobre derechos de familia, sean entre -- consortes, o con relación a la educación, cuidado y bienes de los hijos, o bien entre padres e hijos por causa de la patria potestad o autorizaciones para contraer matrimonio, así como lo relativo a declaraciones sobre el reconocimiento a sucesión legítima, etc.

Este tipo de juzgados fue suprimido por la creación de los juzgados de lo Familiar, decretada el 24 de febrero de 1971, así como la competencia de jueces civiles en materia familiar, transformándose juzgados primero y segundo pupilares, en los mismos numerales en materia familiar y el que estaba adscrito a los tres partidos judiciales pasó a ser el Juzgado Tercero de lo Familiar; los juzgados Primero y Segundo de lo Civil, se convirtieron en juzgados -- Cuarto y Quinto de lo Familiar, y se creó el Juzgado Sexto de lo Familiar para conocer de asuntos que en dicha materia le turnara el Pleno, y los demás juzgados de nueva creación conocieron de los asuntos familiares pendientes de trámite en los juzgados civiles del -- primer partido judicial.

7.3. Decreto del 24 de febrero de 1971, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de marzo del mismo año.

En la Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y -- Territorios Federales(126), se señala que la reforma que se propone sobre la jurisdicción en materia familiar busca ubicar y valorar en

(126) Diario de los Debates del 29 de diciembre de 1970.

su verdadera magnitud en conjunto de relaciones personales y patrimoniales que derivan del Derecho de Familia y ajustadas a las modernas tendencias sociológicas que inspiran al Derecho Civil, hacia el establecimiento de un sistema autónomo, basado en un criterio de especialización, respecto al orden jurídico que rige las relaciones familiares, tanto por la destacada importancia de éstas en la vida colectiva, como por la necesidad de dar un tratamiento especial a todo lo que -- concierne al núcleo fundamental de la sociedad.

La necesidad de una autonomía de esta materia deriva del propósito de llegar a integrar la existencia de un Derecho de Familia, que doctrinal y académicamente aparece aconsejable desde el primer tercio de este siglo, hasta el extremo de crear tribunales especiales que -- conozcan privativamente de los problemas del Derecho Familiar.

Todo esto radica en la necesidad de dar a la niñez y a la juventud, y por ello mismo a su medio ambiente principal: la familia, una adecuada protección para su propio beneficio y el de la sociedad, pues hasta esa fecha, salvo algunas cuestiones encomendadas a los jueces - populares, el manejo de los problemas del derecho de Familia había - quedado a cargo de los jueces civiles, por lo cual se considera importante la autonomía apuntada de dichos órganos judiciales, para conocer de tales conflictos y que redundará en la mejor impartición de -- justicia, en la medida en que se haga por jueces especializados, que dedicarán todo su esfuerzo al conocimiento de la conflictiva familiar y haciendo abstracción de los demás problemas civiles y mercantiles; todo lo cual exigió promover ciertas modificaciones a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, previniéndose además la necesidad indispensable de -- transformar radicalmente la organización de los juzgados populares, - que desempeñaron importante función, dentro de sus limitadas atribuciones.

Por todo lo anterior, el establecimiento de los jueces de lo Familiar coadyuva a conservar la familia con las características -- de núcleo central de nuestra organización sociológica, reconocida en su autonomía y en su papel de centro primario de la solidaridad, dado que el Derecho Familiar es un hecho sociológico, jurídico, que se impone a las sociedades modernas, porque la familia es la base sobre la que se levanta toda la pirámide social y si no está garantizada y debidamente amparada por la ley, constituirá indiscutiblemente, y lo estamos viendo en la actualidad, un germen de disolución social que amenaza a nuestra propia nacionalidad.

La creación de los juzgados de lo Familiar se concretó, en base a todo lo anterior, mediante decreto del 24 de febrero de 1971 y publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de marzo del mismo año, mediante la correspondiente reforma a la citada Ley - Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, atribuyendo a los citados juzgados la facultad de ejercer la aplicación de la ley en materia familiar, y asimismo se crearon las respectivas Salas de lo Familiar en el Tribunal Superior de Justicia.

En dicho decreto se señalaron los requisitos para ser juez y -- secretario de lo Familiar, se delimitó su competencia, lo relativo a su designación, y las demás obligaciones y derechos relativos a su -- encargo.

7.4. Juzgados de lo Familiar. Su organización actual.

La ley en estudio señala que hay en el Distrito Federal el número de juzgados de lo Familiar que el Tribunal Pleno considere necesario para que la administración de justicia sea expedita, los que -- estarán numerados progresivamente(127).

La organización interna de cada uno de los juzgados de lo Familiar en el Distrito Federal cuenta con:

(127) Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, artículo 55.

Un juez, un secretario de acuerdos, un conciliador, los servidores públicos de la administración de justicia que autorice el presupuesto; y los pasantes de derecho, en cumplimiento de su servicio social, que le asigne el Pleno del Tribunal(128).

7.4.1. Jueces de lo Familiar.

7.4.1.1. Nombramiento.

Los jueces de lo Familiar, siendo jueces de primera instancia, son nombrados por el Tribunal Superior de Justicia, en acuerdo del Pleno(129).

El Tribunal Superior de Justicia cubrirá oportunamente las vacantes que se presenten, resolviendo sobre los nombramientos respectivos(130); protestarán los jueces ante dicho Tribunal(131) y comenzarán a ejercer las funciones inherentes a su cargo dentro de los quince días siguientes a la fecha de su nombramiento(132).

7.4.1.2. Duración del cargo.

Los jueces de lo Familiar durarán seis años en su encargo.

7.4.1.3. Requisitos para ser Juez de lo Familiar.

Para ser juez de lo Familiar se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta, el día de la designación;
- c) Ser abogado con título registrado por la Dirección General de Profesiones;
- d) Acreditar cuando menos cinco años de práctica profesional, que se contarán desde la fecha de la expedición del título y someterse a examen de oposición formulado por los magistrados de la Sala a la que quedaría adscrito. Se preferirá para el examen de oposición

(128) Ibidem, artículo 51.

(129) Ibidem, artículo 17.

(130) Ibidem, artículo 18.

(131) Ibidem, artículo 19

(132) Ibidem, artículo 20.

- a quien hubiere cursado los programas que al efecto desarrolle el Centro de Estudios Judiciales y preste sus servicios en el Tribunal;
- e) Gozar de buena reputación; y
 - f) No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena(133).

7.4.1.4. Competencia en razón de materia de los jueces de lo Familiar.

Los jueces de lo Familiar conocerán de:

- a. Los negocios de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar;
- b. Los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y el divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del Registro Civil; de los que afectan al parentesco, a los alimentos, a la paternidad, y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia o de presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;
- c. Los juicios sucesorios;
- d. Los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y las derivadas del parentesco;
- e. Las diligencias de consignación, en todo lo relativo al derecho familiar;
- f. La diligencia de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el derecho familiar;

(133) Ibidem, artículo 52.

- g. las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores incapacitados; así como, en general, -- todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial(134).

7.4.2. Secretarios de Acuerdos de los Juzgados de lo Familiar.

El Secretario de Acuerdos será el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo, y dirigirá las labores de ella de acuerdo con las instrucciones y determinaciones del juez (135).

7.4.2.1. Requisitos para ser Secretario de Acuerdos.

Para ser Secretario de Acuerdos de los juzgados de lo Familiar se requiere:

- a. Ser ciudadano mexicano;
- b. Abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones;
- c. Tener tres años de práctica profesional, contados desde la fecha de expedición del título;
- d. Tener buenos antecedentes de moralidad, a juicio del juez que lo nombre(136).

7.4.2.2. Atribuciones del Secretario de Acuerdos.

- a. Realizar en casos urgentes las notificaciones personales cuando lo ordene el juez;
- b. Dar cuenta diariamente a sus jueces, bajo su responsabilidad y -- dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la presentación, con todos los escritos y promociones, en los negocios de la competencia de aquéllos, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el juzgado;
- c. Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el juez;

(134) Ibidem, artículo 58.

(135) Ibidem, artículo 63.

(136) Ibidem, artículo 62.

- d. Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de prueba y las demás razones que exprese la ley o el juez -- les ordene;
- e. Asistir a las diligencias de pruebas que debe recibir el juez de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles;
- f. Expedir las copias autorizadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial;
- g. Cuidar de que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando por sí mismos las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando -- aquéllas en el centro del escrito;
- h. Guardar en el secreto del juzgado los pliegos escritos o documentos, cuando así lo disponga la ley;
- i. Inventariar y conservar en su poder los expedientes mientras no se remitan al archivo del juzgado, al Archivo Judicial, o al superior, en su caso, y entregarlos con las formalidades legales, cuando deba tener lugar la remisión;
- j. Proporcionar a los interesados los expedientes en los que fueren -- parte y que soliciten para informarse del estado de los mismos, -- para tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, siempre que sea en su presencia y sin extraer las actuaciones de la oficina;
- k. Entregar a las partes, previo conocimiento, los expedientes, en -- los casos en que lo disponga la ley;
- l. Notificar en el juzgado, personalmente a las partes, en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, en los términos de los -- artículos 110 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles;
- m. Remitir al Archivo Judicial, a la superioridad o al substituto -- legal, los expedientes, previo conocimiento en sus respectivos casos;
- n. Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del juzgado, ya sea que se refiera a negocios judiciales

del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en -- las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes, y

o. Desempeñar todas las demás funciones que la ley determine y las que señale el reglamento.

Y además de las anteriores atribuciones, tendrá las siguientes:

1. Substituir al juez en sus faltas temporales;
2. Tener a su cargo, bajo su responsabilidad, los libros pertenecientes a la oficina, designando de entre los empleados subalternos de la misma, al que deba llevarlos;
3. Conservar en su poder el sello del juzgado;
4. Cuidar y vigilar que el archivo se arregle por orden alfabético - de apellidos del actor o del promovente en asuntos de jurisdicción voluntaria;
5. Ejercer bajo su responsabilidad, por sí mismo o por conducto de -- los servidores públicos de la administración de justicia subalternos, la vigilancia que sea necesaria en la oficina, para evitar la pérdida de expedientes, debiendo exigir la identificación y recibo correspondientes para su consulta; y
6. Las demás que les confieran las leyes y reglamentos(137).

7.4.3. Ejecutores y Notificadores de los juzgados familiares.

7.4.3.1. Requisitos para ser Ejecutor.

Serán los mismos requisitos que se exigen para ser Secretario de Acuerdos, y que se señalaron anteriormente, en el punto 7.4.2.1.

7.4.3.2. Obligaciones de los notificadores y ejecutores.

Los notificadores y ejecutores tendrán las obligaciones siguientes: llevar un libro en el que asienten diariamente las diligencias y notificaciones que lleven a cabo, con expresión de: la fecha en que reciban el expediente respectivo; la fecha del auto que deban diligenciar; lugar en que deban llevarse a cabo las diligencias, indicando la calle y número de la casa de que se trate; la fecha en que-

(137) Ibidem, artículos 64 y 65.

hayan practicado la diligencia, notificación o acto que deban ejecutar, o los motivos por los cuales no lo hayan hecho, y la fecha de la devolución del expediente. (138)

Y además: concurrir diariamente a la oficina central; recibir las actuaciones que les sean turnadas, y practicar las notificaciones y diligencias ordenadas por los jueces a que se refiere este capítulo; y devolver las actuaciones previas las anotaciones correspondientes. (139)

7.4.4. Conciliadores de los Juzgados de lo Familiar.

7.4.4.1. Los requisitos para ser conciliador.

Los requisitos para ser conciliador en estos juzgados, son los mismos que tiene que llenar un Secretario de Acuerdos, y que han sido anotados anteriormente, en el punto 7.4.2.1.

7.4.4.2. Atribuciones.

La atribuciones de los conciliadores en estos juzgados, son:

- a. Estar presentes en la audiencia de conciliación, escuchar las pretensiones de las partes y procurar su avenencia;
- b. Dar cuenta de inmediato al titular del juzgado de su aprobación, en caso de que proceda, y diariamente informar al juez de los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se les encomiendan;
- c. Autorizar las diligencias en que intervengan;
- d. Sustituir al secretario de acuerdos en sus faltas temporales; y
- e. Las demás que los jueces y esta ley les encomiendan. (139)

7.5. Suplencia de los jueces y Secretarios de los juzgados de lo Familiar.

Los jueces de lo familiar serán suplidos automáticamente en sus faltas que no excedan de tres meses, por el Secretario de Acuerdos. Las faltas de los jueces por más de tres meses, serán cubiertas mediante montremiento que deberá hacer el Tribunal Superior de Justi--

(138) *Ibidem*, artículo 68.

(139) *Ibidem*, artículo 66 y 60-F.

cia, según disposiciones de la ley en análisis.

Los secretarios a su vez, serán suplidos por los conciliadores o por testigos de asistencia; el juez deberá solicitar de inmediato al Tribunal Superior de Justicia nombre a un Secretario de Acuerdos que lo sustituya(140).

Las faltas de los demás empleados de la administración de justicia se suplirán en la forma que determinen los jueces y magistrados y dentro de las prescripciones de esta ley, respecto a los requisitos que los sustitutos deben tener(141).

En todo caso, y cuando las faltas no excedan de un mes, los -- funcionarios suplentes seguirán percibiendo los sueldos correspondientes a sus puestos de planta, y cuando excedan de este término, -- percibirán el sueldo correspondiente al puesto que desempeñen como sustitutos(142).

(140) Ibidem, artículo 136.

(141) Ibidem, artículo 138.

(142) Ibidem, artículo 139.

CAPITULO VIII

OTRAS CUESTIONES.

8.1. Ausentes e ignorados.

Este tipo de procedimiento, como ya se mencionó en el punto 3.4 anterior, se tramitará en vía de jurisdicción voluntaria, para el caso que una persona se hubiese ausentado del lugar de su residencia ordinaria, se ignore donde se halle y quien lo represente, y se tramitará ante el juez de lo Familiar, salvo el caso de que el ausente tuviere apoderado constituido antes o después de su partida, en que se tendrá como presente para todos los efectos civiles, y sus negocios se podrán tratar con el apoderado, hasta donde alcance el poder(143).

Una vez que el juez tenga conocimiento de la ausencia, de oficio o a petición de parte nombrará un DEPOSITARIO de sus bienes, lo citará por edictos publicados en los principales periódicos de su último domicilio, señalándole para que se presente un término de tres a seis meses, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

Si el ausente tuviere hijos menores bajo su patria potestad y no hubiere ascendientes que deban ejercerla según la ley, ni tutor testamentario ni legítimo, a pedimento del Ministerio Público le designará tutor(144).

El depositario que se nombre será el cónyuge del ausente; o bien uno de los hijos mayores de edad que resida en el lugar, en caso de haber varios, lo será el más apto; el ascendiente más próximo en grado al ausente y a falta o por imposibilidad de los anteriores, el juez designará al heredero presuntivo. Y si hubiere varios, ellos harán la designación, y si no se pusieren de acuerdo, lo hará el juez(145).

(143) Código Civil vigente, artículos 648 y 649.

(144) Ibidem, artículo 651.

(145) Ibidem, artículos 653 y 659.

Si transcurrido el término del llamamiento no compareciere el ausente por sí, por medio de tutor o pariente que pueda representarlo, se procederá al nombramiento de REPRESENTANTE, y se procederá de igual forma si caducara el poder conferido por el ausente, o éste -- fuere insuficiente para el caso(146), y tienen acción para pedir el nombramiento de representante: el Ministerio Público, y cualquiera a quien interese tratar o litigar con el ausente o defender los intereses de éste(147).

El representante del ausente será el legítimo administrador de los bienes de éste, teniendo respecto de éstos las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores, y no entrará a su administración sin que previamente se forme inventario y avalúo de los mismos y otorgue la caución que se le señale dentro del término de un mes(148). Su retribución será la misma que la ley señala a -- los tutores(149), y no podrán ser representantes del ausente los que no puedan ser tutores(150), y podrán excusarse del cargo los que pueden hacerlo de la tutela(151) y podrán ser renovados del cargo, como en el caso de tutores(152).

El cargo de representante terminará: con el regreso del ausente o la muerte de éste, la presentación de apoderado legítimo y con la posesión provisional(153).

El representante tiene la obligación de promover la publicación de edictos cada año, el día correspondiente a aquél en que recibió -- su nombramiento, llamando al ausente, que se harán por dos meses, con intervalo de quince días, en periódicos del último domicilio del -- ausente(154).

(146) Código Civil vigente, artículos 654 y 655.

(147) Ibidem, artículo 656.

(148) Ibidem, artículo 660.

(149) Ibidem, artículo 661.

(150) Ibidem, artículo 662.

(151) Ibidem, artículo 663.

(152) Ibidem, artículo 664.

(153) Ibidem, artículo 665.

(154) Ibidem, artículo 666-668.

8.1.2. Declaración de ausencia.

Cumplidos dos años desde el día en que se nombró representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia, salvo que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, en que el término será de tres años, a partir de la desaparición del ausente y no se hubiesen tenido noticias de él, o bien, a partir de que se hayan tenido las últimas(155) y aún cuando el poder se haya conferido por más de tres años(156).

Concluido el término anterior, el Ministerio Público, los presuntos herederos legítimos del ausente, los herederos instituidos en testamento abierto y los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente, pueden pedir que el apoderado garantice en los mismos términos que el representante(157).

Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalos de quince días, en el Periódico Oficial correspondiente y en los principales del último domicilio del ausente (158) y pasados cuatro meses de la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de persona interesada, DECLARARA EN FORMA LA AUSENCIA(159), la que se publicará tres veces en los citados periódicos, con intervalos de quince días. Ambas publicaciones se repetirán cada dos años, hasta que se declare la presunción de muerte(160).

Respecto a la administración de los bienes del cónyuge casado: la DECLARACION DE AUSENCIA interrumpirá la sociedad conyugal, salvo disposición en contrario contenida en las capitulaciones matrimoniales; se procederá, con citación de los herederos presuntivos al inventario de los bienes y separación de los que deben corresponder al cónyuge ausente; el cónyuge presente recibirá desde luego los bienes que le correspondan hasta el día que la declaración de ausen-

(155) Ibidem, artículos 669-670.

(156) Ibidem, artículo 671.

(157) Ibidem, artículos 672-673.

(158) Ibidem, artículo 674.

(159) Ibidem, artículo 675.

(160) Ibidem, artículo 677.

cia haya causado ejecutoria, de los que podrá disponer libremente; - los bienes del ausente se entregarán a los herederos. Si el cónyuge presente no fuere heredero, ni tuviere bienes propios, tendrá derecho a alimentos (161).

Pero si el cónyuge ausente regresa o se probare su existencia, quedará restaurada la sociedad conyugal(162).

8.1.3. Presunción de muerte.

Transcurridos seis años desde la declaración de ausencia, el juez a instancia de parte interesada, declarará la PRESUNCION DE MUERTE.

Pero los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, o por encontrarse a bordo de un buque que naufrague o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante, bastará que - hayan transcurrido dos años contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán las medidas provisionales antes anotadas.

Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto, catástrofe aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, bastará el transcurso de SEIS meses contados a partir del trágico acontecimiento, para que el juez de lo Familiar declare la presunción de muerte, y acordará la publicación de la solicitud de declaración de muerte, sin costo alguno y hasta por tres veces - durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días(163).

Declarada la presunción de muerte, se abrirá el testamento del ausente, si no estuviere ya publicado. Los poseedores provisionales

(161) Ibidem, artículos 698-701 y 703.

(162) Ibidem, artículo 704.

(163) Ibidem, artículo 705.

darán cuenta de su administración y los herederos y demás interesados entrarán en la posesión definitiva de los bienes, sin garantía alguna y la que legalmente se hubiere dado, quedará cancelada(164).

La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término a la sociedad conyugal.

Pero si el ausente se presentare o se probare su existencia después de otorgada la posesión definitiva recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados, o los que se hubieren adquirido con el mismo precio; pero no podrá reclamar frutos ni rentas(165).

8.1.4. Inscripción de ejecutorias que declaran ausencia o presunción de muerte.

Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, o la presunción de muerte, dentro del término de ocho días remitirán al juez del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la ejecutoria respectiva(166), para que haga la anotación correspondiente en las actas de nacimiento y de matrimonio, en su caso se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial que se le haya comunicado(167).

En caso de presentarse la persona declarada ausente o cuya muerte se presunía, se dará aviso al juez del Registro Civil por el mismo interesado y por la autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción señalada en el párrafo anterior(168).

8.2. Diligencias preliminares de consignación en materia familiar.

Esta facultad se atribuye a la competencia de los jueces de lo Familiar, en base al artículo 58 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, que señala que "los jueces de lo Familiar conocerán: V.- De las diligencias de consignación, en todo lo relativo al derecho familiar".

(164) Ibidem, artículo 706.

(165) Ibidem, artículo 708.

(166) Ibidem, artículo 131

(167) Ibidem, artículo 132

(168) Ibidem, artículo 133

Es un medio provocatorio, porque son actos preliminares que --
tienen precisamente a provocar la demanda, con el objeto de ofrecer
judicialmente la cosa debida, y en caso de que el acreedor la reciba,
liberarse de la deuda. En el supuesto contrario, el deudor deberá de
mandar en juicio ordinario la liberación de la deuda.

La acción de consignar es el acto de ofrecer judicialmente la -
cosa debida al acreedor de ella y depositarla, mediante resolución -
del juez, para que quede a riesgo y por cuenta de aquél; o sea, es
un acto posterior al ofrecimiento de pago, pues se presupone que --
oportunamente se intentó entregar la cosa debida y el acreedor se --
negó a recibirla.

En el juicio de consignación, el deudor demanda al acreedor --
para que se declare por sentencia firme que ha quedado liberado de
la obligación y que la cosa debida queda a cuenta y riesgo del acree-
dor, pues el ofrecimiento seguido de la consignación hace veces de -
pago cuando reúne todos los requisitos que exige la ley(169), y ade-
más si el acreedor rehusare sin justa causa recibir la prestación --
debida o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona
incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obli-
gación haciendo consignación de la cosa(170).

Una vez aprobada la consignación por el juez, la obligación que
da extinguida con todos sus efectos y los gastos que se causaren son
a cuenta del acreedor, pero cuando se declare fundada la oposición -
del acreedor para recibir el pago, el ofrecimiento y la consignación
se tienen por no hechos(171).

El procedimiento a seguir será: si el acreedor fuere cierto y
conocido, se le citará para día, hora y lugar determinados, a fin de
que reciba o vea depositar la cosa debida(172), pero si fuere perso-
na desconocida, se le citará por los periódicos y por el plazo que -

(169) Ibidem, artículo 2097.

(170) Ibidem, artículo 2098.

(171) Ibidem, artículo 2101.

(172) Código de Procedimientos Civiles vigente artículo 225.

designa el juez (173) y si estuviere ausente o fuere incapaz, será citado por su representante legítimo.

Si el acreedor no comparece el día, hora y lugar designados, o no envía procurador con autorización bastante que reciba la cosa, el juez extenderá certificación en que conste la no comparecencia del acreedor, la descripción de la cosa ofrecida y que quedó constituido el depósito en la persona o establecimiento designado por el juez o por la ley (174).

La consignación del dinero puede hacerse exhibiendo el certificado de depósito, en la institución autorizada por la ley al efecto (en general se realiza a través de Nacional Financiera, S.A.) o bien dicha consignación y depósito se puede hacer por conducto de notario público (175).

Las mismas diligencias se seguirán si el acreedor fuere conocido, pero dudosos sus derechos. Este depósito sólo podrá hacerse bajo la intervención judicial y sujeto a la condición de que el interesado justifique sus derechos por los medios legales (176).

Cuando el acreedor se rehusare en el acto de la diligencia a recibir la cosa, con la certificación a que se refieren los párrafos anteriores, podrá pedir el deudor la declaración de liberación en contra del acreedor mediante el juicio correspondiente (177).

8.3. Separación de personas como acto prejudicial.

Estas disposiciones son debidas a una reforma realizada en el código procesal y que tienen como antecedente la reforma realizada al artículo 4 Constitucional, en lo relativo a que: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta (la ley) protegerá la organización y desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de

(173) Ibidem, artículo 226.

(174) Ibidem, artículo

(175) Ibidem, artículos 230-231.

(176) Ibidem, artículo 232.

(177) Ibidem, artículo 233.

sus hijos".

Y es un medio provocatorio al juicio, porque el que intente demandar, denunciar o querrellarse contra su cónyuge, puede solicitar su separación al juez de lo Familiar(178). Y SOLO los jueces de lo Familiar pueden decretar esta separación, salvo que por circunstancias especiales no pueda ocurrirle a juez competente, y en este caso el juez del lugar podrá decretar la separación provisionalmente, y remitiendo las diligencias al competente(179).

El procedimiento se inicia previa solicitud que puede ser escrita o verbal, en la que se señalan las causas en que se funde, el domicilio para su habitación, la existencia de hijos menores, y las demás circunstancias del caso(180).

El juez podrá, si lo considera conveniente, practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias antes de dictar la resolución(181).

Presentada la solicitud, el juez sin más trámite (salvo lo dispuesto en el párrafo anterior), resolverá sobre su procedencia y si la concediere, dictará las disposiciones pertinentes para que se efectúe materialmente la separación, atendiendo a las circunstancias de cada caso particular, y podrá aún variar las disposiciones decretadas cuando exista causa justa que lo amerite o en vista de lo que los cónyuges, de común acuerdo o individualmente le soliciten, si lo estima pertinente, según las circunstancias del caso(182).

En la resolución se señalará el término de que dispondrá el solicitante para presentar la demanda o la acusación, que podrá ser hasta de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a de efectuada la separación. A juicio del juez podrá concederse por

(178) Ibidem, artículo 205.

(179) Ibidem, artículo 216.

(180) Ibidem, artículo 207.

(181) Ibidem, artículo 208.

(182) Ibidem, artículo 209-210.

una sola vez una prórroga por igual término(183), y en la misma resolución ordenará la notificación al otro cónyuge, previniéndole que se abstenga de impedir la separación o causar molestias a su cónyuge, - bajo apercibimiento de proceder en su contra en los términos a que --- hubiere lugar(184).

Y el juez también determinará la situación de los hijos menores, atendiendo a las características del caso, tomando en cuenta las obligaciones señaladas en la ley, las propuestas de los cónyuges, si las hubiere y las medidas provisionales en caso de divorcio(185).

Si al vencimiento del plazo concedido no se acredita al juez -- que se ha presentado la demanda, denuncia, o en su caso querrela, -- cesarán los efectos de la separación, quedando obligado el cónyuge - a regresar al domicilio conyugal dentro de las veinticuatro horas -- siguientes, aunque el cónyuge que se separó tiene en todo tiempo el derecho de volver al domicilio conyugal(186).

8.4. Exhortos, despachos, suplicatorias y requisitorias en materia familiar.

Esta facultad atribuida a los jueces de lo Familiar en el artículo 58 de la citada Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, señala que: "Los jueces de lo familiar conocerán: VI.- De la diligencia de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos relacionados con el derecho familiar".

Estos medios de comunicación entre los distintos órganos encargados de la administración de justicia, son de gran trascendencia -- para hacer efectiva la garantía de que la administración de justicia sea pronta y expedita, subsanando la limitación derivada de la competencia por razón de territorio, mediante la colaboración que se da entre tribunales de una misma entidad federativa, entre tribunales -

(183) Ibidem, artículo 211.

(184) Ibidem, artículo 212.

(185) Código Civil vigente, artículo 282, fracción VI.

(186) Código de Procedimientos Civiles vigente, artículos 215-216.

de diferentes entidades federativas, y aún entre órganos jurisdiccionales de varios Estados soberanos, porque lo contrario, el simple -- desplazamiento de una persona a un lugar diferente, paralizaría la acción de los tribunales.

Nuestra legislación señala que en los exhortos y despachos no se requiere la legalización de firmas del tribunal que los expida, a menos que la exija el tribunal requerido, por ordenarlo la ley de su jurisdicción, como requisito para obsequiarlos. Para que los exhortos de los tribunales de los Estados de la Federación sean diligenciados por los del Distrito Federal, no será necesaria la legalización de las firmas de los funcionarios que los expidan(187).

Los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él, en cuanto a sus formalidades y en general a la cooperación procesal internacional, se sujetarán a lo dispuesto por el código adjetivo federal, salvo lo dispuesto por tratados y convenciones internacionales en que México sea parte(188).

Los tribunales superiores pueden en su caso, encomendar la práctica de diligencias a los jueces inferiores DE SU JURISDICCION(189).

Las diligencias que deban practicarse fuera del Distrito Federal, deberán encomendarse precisamente al tribunal del lugar en que han de realizarse(190).

Los exhortos y despachos que recitan las autoridades judiciales del Distrito Federal, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, y se diligenciarán dentro de los cinco -- días siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo(191).

Los medios que tienen los tribunales para comunicarse entre sí, según la categoría de éstos, son los siguientes:

a) EXHORTO, es la comunicación de un juzgado o tribunal dirigida a otro de igual categoría a la suya, y en el cual se pide la prác

(187) Ibidem, artículo 107.

(188) Ibidem, artículo 108.

(189) Ibidem, artículo 106.

(190) Ibidem, artículo 105

(191) Ibidem, artículo 104.

tica de alguna diligencia judicial, que deba practicarse en lugar -- distinto a aquél donde se lleva el juicio. Su razón de ser es la -- distinta competencia judicial en materia de territorio. Y deben con tener con toda precisión los pormenores, indicaciones, anexos e inser ciones necesarios para que la autoridad exhortada pueda cumplir cabal mente lo solicitado.

b) SUPLICATORIO: son verdaderas súplicas que una autoridad infe rior dirige a una superior para solicitarle datos o informes en rela ción a un asunto determinado.

c) DESPACHO, o CARTA ORDEN: es aquella comunicación que una au toridad superior dirige a una inferior para ordenarle y encomendarle la práctica de alguna diligencia procesal, o bien para informar o - transmitir alguna noticia.

Los medios de comunicación entre autoridades judiciales para -- con otros organismos o entes de autoridad no-judiciales, se dan me- diante simples oficios, en los que informan, solicitan algún dato o informe o algún REQUERIMIENTO u orden.

d) REQUERIMIENTO: es otro medio de comunicación procesal, que- implica una notificación especial que debe hacerse personalmente; es una orden de un tribunal para que una persona o entidad requerida -- haga algo, deje de hacerlo o entregue alguna cosa, y el requerido -- puede ser una de las partes, o bien un perito, testigo, tercero aje- no, o aún alguna autoridad auxiliar, o bien un subalterno del orga- nismo jurisdiccional requirente(192).

(192) Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, UNAM, México, 1987, pp. 267, 268 y 275.

CAPITULO IX
CONCLUSIONES

1. La familia ha venido a conformar una verdadera institución en la vida moderna, como núcleo de toda sociedad y es protegida legalmente, estableciendo la igualdad entre los sexos, y los efectos generados por los vínculos jurídicos que se derivan del estado de familia, y determinados como derechos y obligaciones correlativas, como en los casos de: parentesco, matrimonio y concubinato.
2. El Derecho Familiar es un conjunto de normas de derecho privado que regulan la creación, modificación o extinción de los vínculos jurídicos derivados de las relaciones familiares, consideradas de interés público.
3. Las normas jurídicas que regulan el derecho de familia, tomando en cuenta la gran transformación que viene sufriendo ésta, se adecúan cada vez más a nuestra realidad, principalmente tomando en cuenta los valores que están en juego, creándose por ello diversas instituciones que vienen a auxiliarla en el cumplimiento de la importantísima función que tiene a su cargo, e incluso, como hemos venido observando últimamente, a través de algunos medios de comunicación masiva.
4. En las recientes reformas contenidas en el Título Décimosexto del Código de Procedimientos Civiles, denominado "De las controversias del Orden Familiar", se señalan algunos principios generales que deben regir en los juicios relativos a esta materia. El legislador se propuso que con estos principios se protegieran debidamente los intereses jurídicos que se generan en las relaciones familiares, y en particular a personas que por su escasa preparación, y en otras por su deficiente economía, tienen oportunidad de que se les otorgue de hecho lo que la ley les señala por derecho.

5. Es de sobresaliente importancia la exigencia de que los abogados patronos que litiguen en materia familiar sean profesionistas titulados, pues una gran cantidad de "coyotes", concededores de los vericuetos del litigio, habfan sentado sus reales en los juzgados de esta materia, y por ello la ley señala que es requisito que sean realmente profesionales responsables los encargados de defender intereses que además de afectar a la familia - como unidad, afectan a toda la sociedad en su conjunto.
6. La creación de puestos profesionales especializados en determinados aspectos de la materia familiar, como defensores de oficio, conciliadores, entre otros, ha sido de gran ayuda, para -- suavizar presiones de trabajo, tanto para jueces como para secretarios de acuerdos, a fin de que dediquen óptimamente su - tiempo y conocimiento a cuestiones que realmente requieran su - intervención en particular, todo esto apoyado en la funcionalidad de la teoría platónica de la división del trabajo.
7. Deseo hacer hincapié en la necesidad de una revisión urgente de los tabuladores de salarios que perciben las autoridades jurisdiccionales, pues los bajísimos sueldos que reciben, en ocasiones dan lugar a desinterés, negligencia o aún corrupción en el desempeño de sus actividades, lo cual generaría inseguridad jurídica, pues de darse el caso, quien tenga más recursos será - quien satisfaga su interés, tenga o no el derecho.
8. La jurisdicción voluntaria opera cuando no haya conflicto o controversia entre las personas que tramitan sus asuntos ante una - autoridad jurisdiccional y previa promoción de parte interesada, en la inteligencia de que en el código procesal no se señalan - específicamente TODOS los asuntos que deban tramitarse por esta vía, sino sólo de manera ejemplificativa, los señalados en el - Título Décimoquinto, Capítulos I, II, III, IV, V, VI, y VII .

9. Por lo que toca a la aclaración de actas del registro civil, -- existe incongruencia entre códigos sustantivo y adjetivo, sobre todo a raíz de la reforma habida en el Artículo 138-Bis del Código Civil, que señala la competencia de la Oficina Central del Registro Civil se surte para el caso de errores mecanográficos, ortográficos O DE OTRA INDILE, QUE NO AFECTEN DATOS ESENCIALES, en actas del Registro Civil; y dentro del código procesal, en - su artículo 938, fracción IV, se señala que se tramitará por - - jurisdicción voluntaria la aclaración de dichas actas, para el - caso de errores gramaticales, mecanográficos, de letras o palabras concernientes a la real identificación de la persona, pero NO cuando se trate de ERRORES ESENCIALES, por lo que se propone una correcta adecuación entre ambos ordenamientos, y la precisión de qué casos son errores esenciales, y cuáles no lo son.
10. El divorcio es una cuestión que en pocos años ha adquirido una relevancia destacada, pues una gran cantidad de los asuntos que se ventilan ante los jueces familiares, son juicios de divorcio, materia en la que nuestra legislación concede especial importancia a la AFFECTIO MARITALIS.
11. Una de las causas determinantes del incremento en las estadísticas en los índices de divorcio, es la ocupación femenina en diversas actividades fuera del hogar, surgida a raíz de la II Guerra Mundial, y su consecuente independencia económica respecto al varón, además de la conciencia de clase que en base a ello - se ha venido desarrollando a través de grupos feministas que -- cuestionan la jerarquía masculina.
12. Lo anterior, aunado a una mayor apertura para el entendimiento de las cuestiones relativas a la familia, ha dado margen para - que la legislación se vaya adecuando poco a poco a una realidad que no es posible pasar inadvertida, como es el caso del divorcio

vincular, el reconocimiento legal al concubinato, lo relativo a hijos extramatrimoniales, etc.

13. En materia de juicios sucesorios sería conveniente reformar el Artículo 779 del código procesal, dado que a pesar que señala - que el Ministerio Público es representante de los intereses de la Beneficencia Pública en este tipo de juicios, para el caso - de no existir herederos, el repudio de éstos a la herencia, o - bien los que se hubieren presentado no tengan reconocidos sus - derechos, esta norma es letra muerta, pues la Secretaría de Sa- lud tiene al efecto una dependencia jurídica especializada para la defensa de los intereses de la Beneficencia Pública, de pre- sentarse el caso.
14. Es de hacerse notar la gran agilización que para la tramitación de juicios sucesorios implica el Capítulo VIII del Título Déci- mo Cuarto del código adjetivo, que señala al efecto un procedi- miento extrajudicial, a través de notarios públicos, de llenar- se requisitos que al efecto señala la ley, pues además de simpli- ficar procedimientos, aligera la enorme carga de trabajo de los juzgados de lo Familiar.
15. Una importantísima modificación a la Ley Orgánica de 1971 deter- minó la concentración de los juzgados familiares en un sólo par- tido judicial, lo cual vino a facilitar la tramitación de tales juicios y dar un mejor cumplimiento al mandato constitucional - que señala que la justicia será pronta y expedita, dado que an- teriormente los juzgados de lo Familiar se encontraban ubicados en las delegaciones del Distrito Federal.

16. Otro gran avance para la óptima impartición de justicia en esta materia, ha sido el establecimiento del sistema de "turno" en - que a través de una Oficialía de Partes Común, se reparten equitativamente los asuntos, lo que da lugar a una seguridad jurídica, para evitar que jueces impedidos por relaciones de parentesco o amistad, conozcan de asuntos que abogados audaces les sometan a su conocimiento, para abusar de esta circunstancia.

17. Es de notoria importancia la reforma sufrida en el Artículo -- 705 del Código Civil, y demás relativos, publicada en el Diario Oficial del 10 de enero de 1986, a raíz de los sismos ocurridos los días 19 y 20 de septiembre de 1985, que contiene un gran -- avance para la simplificación de la tramitación de procedimientos de presunción de muerte, en los cuales, para que la decrete el juez, no se requiere previa declaración de ausencia, siempre y cuando exista fundada presunción de que el desaparecido se -- encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe previstos en dicho artículo.

BIBLIOGRAFIA.

1. Arellano García, Carlos, Práctica Forense Civil y Familiar, Editorial Porrúa, S.A., 1990.
2. Arilla Bas, Fernando, Manual Práctico del Litigante, Editorial -- Kratos, México, 1989.
3. Astudillo Ursúa, Pedro, Lecciones de Historia del Pensamiento - - Económico, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
4. Azuara Pérez, Leandro, Sociología, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
5. Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Editorial - - Porrúa, S.A., México, 1986.
6. Belluscio, Augusto César, Manual de Derecho de Familia, Ediciones De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1989.
7. Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., - - México, 1988.
8. Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.
9. Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.
10. Fosar Benlloch, Enrique, Estudios de Derecho de Familia, Bosch, - Casa Editorial, S.A., Barcelona, España, 1985.
11. Gómezjara, Francisco A., Sociología, Editorial Porrúa, S.A., Méxi- co, 1986.
12. Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas, México, 1990.
13. Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, UNAM, México, 1987.
14. Margadant S. Guillermo F., Derecho Romano, Editorial Esfinge, S.A. México, 1985.
15. Marryman, John Henry, La Tradición Jurídica Romano-Canónica, Fon- do de Cultura Económica, México, 1989.
16. Montero Duhalt, Sara, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, Méxi- co, 1987.

17. Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, Impresiones Editoriales, S.A. de C.V., Colección de Textos Universitarios, México, -- 1985.
18. Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Derecho Notarial, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.
19. Roll, Eric, Historia de las Doctrinas Económicas, Fondo de Cultura Económica, México, 1985.
20. Rojas Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.

LEGISLACION CONSULTADA

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código Civil vigente para el Distrito Federal.
3. Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.
4. Ley de Defensoría de Oficio del Fuero Común del Distrito Federal.
5. Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del -- Distrito y Territorios Federales del 30 de diciembre de 1932.
6. Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del -- Distrito Federal del 18 de marzo de 1971.
7. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
8. Diarios de los Debates.- Senado de La República.
9. Diario de los Debates del 29 de diciembre de 1970.
10. Código Federal de Procedimientos Civiles vigente.
11. Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
12. Ley del Notariado para el Distrito Federal.
13. Enciclopedia Jurídica Oseba, Tomo XXI, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1966.